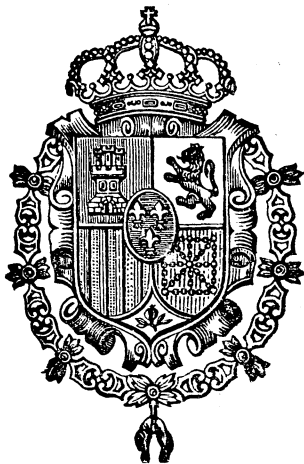


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del censo durante los días en que se estimen indispensables sus servicios.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Potes á D. David García y García.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad de Salas de los Infantes y Torrecilla de Cameros.
Lista de Aspirantes al Registro de la propiedad de Llanes.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita la modificación del art. 252 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.
Dirección general de la Deuda pública.—Anunciando el pago de las nóminas de incidencias de las Clases pasivas de Ultramar por haberes correspondientes hasta 31 de Diciembre de 1898.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el día 6 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Almería.
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para aceptar una proposición de arriendo de un edificio para acuartelar las fuerzas de la Guardia civil en Avila.
Real orden (reproducida) disponiendo que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que dichos Tribunales dicten sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento.
Real orden resolutoria de un expediente promovido por una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.
Otra declarando limpias las procedencias de Yamatave (Madagascar).

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhrmaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes relativas á personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobando el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.
Real orden resolviendo que el pliego de condiciones á que se refiere el Real decreto anterior comience á observarse en las contrataciones de obras públicas que se celebren por la Administración desde la promulgación en la GACETA de dicho Real decreto.

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.—Citando á D. Pedro Ruiz García.

Recaudación de contribuciones de la ciudad de Zaragoza.—Notificando á los contribuyentes que se expresan una providencia de apremio.

Aduana Nacional de Barcelona.—Notificando á Francisco

Domínguez una resolución de la Junta administrativa recaída en expediente administrativo judicial.

Distrito universitario de Barcelona.—Clasificación y propuesta de los Maestros aspirantes á Escuelas de primera enseñanza vacantes en este distrito.

Universidad literaria de Santiago.—Citando á los opositores á la plaza de Ayudante de las cátedras de Historia Natural para dar comienzo á los ejercicios.

Agencia ejecutiva de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Ayamonte.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.

Alcaldía constitucional de Magallón.—Edicto rogando á las Autoridades participen á esta Alcaldía las noticias que tengan acerca del paradero de Faustino Frago de Gracia.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Salvador Sánchez Valdepeñas, al Presbítero Doctor D. Enrique Reig y Casanova, Canónigo por oposición de la sufragánea de Mallorca, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. ENRIQUE REIG Y CASANOVA.

En el Seminario Conciliar de Valencia incorporó los estudios hechos en el Instituto de segunda enseñanza de Játiva, en donde obtuvo el título de Bachiller en Artes,

En el referido Seminario de Valencia, y en los de Almería y Mallorca, cursó y probó la ampliación de Latín y Metafísica y siete años de Sagrada Teología.

De 1880 al 85 cursó y probó en el Seminario de Valencia toda la carrera de Derecho, habiendo obtenido en las 16 asignaturas de que constaba, y en los ejercicios del grado de Licenciado, la nota de Sobresaliente, expidiéndosele el título libre de gastos por habersele adjudicado el único premio extraordinario que se concede en cada Facultad.

En 13 de Abril de 1888 practicó los ejercicios para el Doctorado en Derecho civil y canónico en la Universidad Central, obteniendo la nota de Sobresaliente y expidiéndosele el título en 4 de Junio del mismo año, y por Reescrito de la Sagrada Congregación de Estudios de 13 de Agosto de 1889 le fueron revalidados estos títulos para obtener cargos eclesiásticos.

Ha obtenido por oposición: una beca en el Colegio Mayor de Valencia; 10 premios en la carrera de Derecho; en cada curso de su carrera de Jurisprudencia, las pensiones que la ley concede á los alumnos más sobresalientes y distinguidos; y habiendo tomado parte en los ejercicios de oposición á la Penitenciaría de Mallorca, le fueron aprobados por unanimidad.

Ascendió al Sagrado Orden del Presbíterado en 1886.

En 30 de Septiembre de 1885 fué nombrado Catedrático en el Seminario de Almería, cargo que desempeñó hasta 4 de Octubre de 1886.

En esta última fecha fué nombrado Vicesecretario de Cámara y gobierno del Obispado de Mallorca, donde ha obteni-

do los cargos de Secretario de concurso para la provisión de curatos; Secretario de la Junta de reparación de templos; Secretario de Cámara; Provisor y Vicario general, y Encargado del gobierno de la diócesis en ausencias del Prelado.

Es autor de varios trabajos literarios.

En 11 de Febrero de 1895 fué nombrado, previa oposición, por S. M. Canónigo de la Catedral de Mallorca, cargo de que se posesionó en 22 de dicho mes y en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por defunción de D. Angel González, al Presbítero Doctor D. Germán Fernández Rodríguez, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Almería:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 6 de Enero de 1901 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Almería.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo dispuesto en las leyes vigentes de Contabilidad y Real decreto de 2 de Mayo de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Reconocida la urgente necesidad de acuartelar las fuerzas de la Guardia civil de la Comandancia y puesto de Avila, se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar la proposición presentada por D. Lucas Martín Díaz, cediendo en arrendamiento, por veinte años y precio de 6.000 pesetas en cada uno de ellos, una casa de su propiedad, sita en la calle del Duque de Alba de aquella capital.

Art. 2.º Se aprueba y autoriza como definitivo el contrato provisional de arrendamiento del expresado edificio, celebrado entre el propietario y el primer Jefe de la Comandancia en 26 de Septiembre último, pero sin que empiece á regir hasta el día en que aquél sea ocupado por la Guardia civil, debiendo justificarse este

hecho por acta notarial que acredite la entrega del edificio en las condiciones estipuladas.

Art. 3.º El pago del servicio se efectuará con cargo al crédito consignado en el presupuesto vigente para gastos de «Alquileres y obras de los edificios que ocupan los tercios de la Guardia civil».

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El *Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas* y el *Formulario para la redacción de los proyectos de carreteras* aprobados por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han producido resultados beneficiosos al Estado por virtud del sistema que establecieron para el abono de las obras.

Pero sin alterar el principio fundamental de aquéllos, y contribuyendo á su más fácil aplicación, conviene suplir algunas deficiencias de los mismos demostradas en la práctica, unas por los Ingenieros de las provincias, otras en los dictámenes de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y no pocas deducidas por la experiencia de los Ingenieros de Caminos que han dirigido, al servicio de las Compañías, la construcción de los ferrocarriles.

Todo lo que contribuya á simplificar el trabajo de los proyectos sin perjuicio de la exactitud, á justificar debidamente los precios que se adopten y á que la Administración tenga medios de resolver los conflictos en que se ve cuando se formulan presupuestos adicionales de gran importancia, contribuirá al perfeccionamiento del actual sistema de contratación de las obras públicas.

Estas razones, tan dignas de tenerse en cuenta, sirvieron de fundamento principal á la Real orden de 14 de Marzo de 1896, en que se resolvió que la citada Junta estudiara y propusiera las reformas que estimase necesarias en el *Pliego de condiciones generales* y el *Formulario para la redacción de los proyectos de carreteras*, atemperándose á la prescripción expresada de no alterar el principio fundamental en que están inspirados sobre el modo de abonar las obras.

Ambos documentos tienen íntima relación y fueron estudiados por la referida Junta Consultiva, empleando en ellos labor asidua y prolija.

Abrió al efecto una información amplia con objeto de oír el parecer de los Ingenieros afectos al servicio de provincias y de otros Centros, y después de largos debates, ultimó y sometió á la aprobación superior el plan de reformas que debían introducirse en tan importantes materias.

Resiéntese, no obstante, aquella labor de la Junta Consultiva de que, convertida en cuerpo deliberante, originó con frecuencia cada artículo ó concepto enmiendas, votos particulares y largas controversias, dividiéndose las opiniones hasta el punto de que los acuerdos derivados de votaciones empeñadas arrojan cierta confusión y carecían de la autoridad que lleva consigo la unanimidad de pareceres, ó por lo menos la aprobación de una robusta mayoría.

Hallábanse sometidos al examen de la Dirección de Obras públicas, tanto el *Pliego de condiciones* como el nuevo *Formulario*, cuando se plantearon por Real decreto de 9 de Agosto último las reformas de Obras públicas, inspiradas en el propósito de basar la Administración pública en procedimientos más rápidos y de mayor sencillez requeridos con empeño por la opinión.

Se han examinado detenidamente y con criterio amplio todos los documentos del voluminoso expediente formado para el *Pliego de condiciones generales*; y después de analizadas las tendencias, á veces inconciliables de los Vocales de la extinguida Junta Consultiva, de suplir ciertas omisiones y de dar nueva forma á algunos artículos, ha redactado la Dirección de Obras públicas el nuevo *Pliego*, hallándose á punto de ultimar la reforma de los *Formularios*.

Para dar una idea de aquel documento importa exponer las innovaciones introducidas en el *Pliego de condiciones* de 1886.

En su notable preámbulo se describieron con claridad los diversos sistemas á que había obedecido en España la ejecución de las obras públicas por contrata.

Uno de estos sistemas consiste en ajustar la obra en cantidad fija, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas ni los medios empleados en la

construcción. Este procedimiento, que se designa con el nombre de *tanto alzado*, excluye en absoluto toda modificación de proyecto.

Otro sistema, que se aplicó á la construcción de algunas carreteras, fué el de pagar una cantidad fija por cada unidad lineal de aquéllas ejecutadas, y esto podía arruinar ó enriquecer al constructor en determinadas circunstancias.

Más tarde se adoptó el de seguir paso á paso las operaciones de la construcción, abonando cada una á precios convenidos con antelación, ó sea pagando al contratista lo que realmente ejecute; pero este método, en el fondo equitativo, dió origen á muchas reclamaciones, que se corrigieron en parte, con la aclaración de varios puntos dudosos.

El mal, sin embargo, aunque se disminuyó, no llegó á desaparecer, y entonces se publicaron el *Pliego de condiciones generales* y los *Formularios* citados de 1886, inspirados en un pensamiento, que pudiera llamarse *eclectico*, y estriba en conservar las principales ventajas del *tanto alzado* (sin llegar á él desde luego, porque crearía perturbaciones en la marcha de la Administración), y se abona la obra que se construye mediante la asignación previa á cada clase de un precio invariable.

A pesar de las indiscutibles ventajas que se alcanzaron reduciendo el número y entidad de los presupuestos adicionales, aun siguieron éstos, y continuaron también las dudas para resolver los frecuentes incidentes á que da lugar la marcha de las obras, ya sea en la determinación de los derechos y obligaciones del contratista, respecto del comienzo de los trabajos, ya acerca de las que corresponden á aquél y á la Administración cuando surgen las suspensiones de obras, ó se introducen modificaciones que alteren en más ó en menos los presupuestos, y en las demás incidencias inherentes al desarrollo de las construcciones.

El zanjar esas dificultades fué el fin principal á que se encaminó la Real orden mencionada de 14 de Marzo de 1896; pero aunque no se trataba de redactar un *nuevo Código*, sino de modificar el existente, era muy difícil realizar lo que se pretendía, y más habiendo de ser objeto de discusión en una Corporación numerosa, porque sin encerrarse sus Vocales en exclusivismos de escuela, habían de dibujarse naturalmente diversas tendencias en la interpretación de algunos preceptos ó en las propuestas de los que habían de sustituirlos.

Esto se tradujo en el resultado final de las votaciones parciales consignado al frente de cada artículo, en los votos particulares de que se ha hablado y en las Memorias explicativas que á los referidos trabajos acompañan. Mas haciendo un estudio detenido de todas estas divergencias de criterio, apreciando los razonamientos aducidos por sus respectivos autores, y penetrado el Ministro que suscribe del espíritu que presidió al ordenar la repetida reforma, ha sido dable practicar la selección oportuna y armonizar las diferencias que existían entre los proyectos sometidos á examen, constituyendo un cuerpo de doctrina que, sin cambiar en su esencia lo establecido, contribuirá indudablemente á la realización del objeto que se persigue.

Esto aparecerá por completo demostrado exponiendo á continuación las variantes principales introducidas en el repetido *pliego* de 1886.

La primera innovación que se ha llevado á cabo se deriva de la necesidad de nacionalizar en España los servicios públicos, medida reclamada por dolorosas experiencias. Y no debe producir extrañeza que se exija la condición de españoles á los contratistas de obras públicas, ó bien la de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas, en atención á las prácticas análogas establecidas por los Gobiernos de algunas otras naciones.

No obstante, se autoriza también á los extranjeros para el desempeño de aquella profesión cuando las obras ó los medios auxiliares que se contraten procedan de inventos, constituyan una especialidad industrial que no exista en España, ó que no haya alcanzado aún en ella el desarrollo apetecible.

Una circunstancia que había pasado antes inadvertida se ha tenido ahora en cuenta, y es que habiendo casos en que será difícil obtener ventajas, y con la rapidez necesaria, tramos metálicos de puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, de dragado y otros servicios análogos, puede ser utilísimo adquirir dichos efectos por el sistema de concursos públicos, que está muy generalizado en España para las contrataciones de la Armada, por las Empresas de ferrocarriles y toda clase de Compañías, que se estableció aquí por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 para las obras de puertos, y que se ha empleado con éxito en varias construcciones civiles y militares; así es que se

ha incluido un artículo especial relativo al citado procedimiento.

Respecto de la fianza, se ha consignado en el artículo 3.º la prescripción de que «en el caso de que por el adjudicatario la preste otra persona, se entenderá sujeta á idénticas responsabilidades que si fuera de propiedad de aquél». Para mayor previsión en este punto se han marcado en el art. 63 otras condiciones á que la fianza debe quedar afectada, porque de esa suerte podrán resolverse cuestiones arduas, como las que dieron lugar con el *pliego* anterior á expedientes de solución difícil.

Otra reforma se propone, al parecer sencilla, que estaba reclamada por los licitadores de escasos recursos. Es la relativa al modo de formalizar el contrato; ahora se establece que cuando el presupuesto llegue á la cifra de diez mil pesetas se celebre la subasta en la capital de la provincia, y si excede, se verificará en Madrid. En el primer caso consistirá el contrato en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en el segundo, se extenderá escritura pública, con arreglo á las prescripciones que el artículo respectivo determina.

Siendo varios los gastos que ha de satisfacer el contratista, según las disposiciones vigentes, se ha creído que algunos deben suprimirse, y por eso se ha establecido en el nuevo *pliego* la cláusula de que la Administración entregará á aquél copia autorizada de los planos, presupuesto y *pliego* de condiciones.

Tales son las modificaciones introducidas en el capítulo 1.º Disposiciones generales.

En el cap. 2.º, *Ejecución de las obras*, una de las modificaciones más importantes es la relativa á la comprobación del replanteo previo. En el art. 8.º del *pliego* de 1886 se consignó que en el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad; pero la práctica ha hecho ver que este sistema es en extremo dilatorio y causa de frecuentes entorpecimientos en la marcha de las obras; y ahora determina el art. 9.º que puede darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concedieren en lo sucesivo, y en caso contrario, se suspenderá la ejecución en la parte á que afecte la variación.

El art. 9.º del referido *pliego* de 1886 establecía que la adquisición de los terrenos ocupados por la obra era de cargo del Estado, y que el contratista quedaba en la obligación de pagar su importe.

Sin género de duda, la carencia de terreno disponible es uno de los mayores entorpecimientos para el comienzo y desarrollo de las obras. Al intento de vencer tales obstáculos, se dictó la Real orden de 17 de Marzo de 1881, disponiendo que fuese de cuenta de los contratistas la formación y pago del expediente, y en 4 de Enero de 1884 se dieron reglas para cumplirla. Pero en 9 de Abril de aquel año se dejó en suspenso, porque se encontraron algunas dificultades que parecieron entonces insuperables para aplicar aquellas disposiciones. Acaso fueran debidas á la falta de preparación, y conviene ensayar el sistema, adoptando una marcha análoga á la que se sigue en los agotamientos para las cimentaciones; pues unas veces puede calcularse el gasto con aproximación prudencial, y se incluye en el presupuesto de cada obra de fábrica la partida que se abona íntegra al contratista, así como otras es difícil apreciarlas alzadamente, y se efectúa por administración.

No son de temer grandes equivocaciones al determinar si pertenecen dichos agotamientos á una ú otra clase, porque aparte de las consideraciones que hagan los Ingenieros en las Memorias respectivas, son examinados los proyectos por la Superioridad, y del mismo modo en el art. 10.º del nuevo *Pliego de condiciones* se indica lo que debe hacerse en los dos casos de expropiación que pueden ocurrir, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras, se marcará también el procedimiento á que han de ajustarse los Ingenieros respecto de este punto.

En el art. 16 del repetido *Pliego* se impuso al contratista la obligación de asegurar la vida de los operarios para los accidentes que dependen del trabajo, y se fijó la cantidad que habían de percibir aquéllos ó su familia en caso de inutilización ó defunción; mas promulgada la ley de 30 de Enero de este año sobre accidentes del trabajo y el reglamento para su ejecución, basta referirse á sus preceptos.

El art. 15 del *pliego* anterior determinaba que el número de operarios fuese proporcionado á la extensión y naturaleza de las obras, pero se ha suprimido

Porque no es necesario, habiéndose consignado en el undécimo moderno la obligación del contratista de hacer lo que correspondía en cada uno de los períodos parciales fijados en las condiciones particulares ó facultativas.

Se concretan y precisan mejor las disposiciones del antiguo pliego, expresando explícitamente que el abono de obras determinadas en certificaciones mensuales no implica su recepción.

Se consigna la irresponsabilidad del Ingeniero en caso de ocurrir averías por deficiencia en los medios auxiliares de ejecución.

Además de las variantes indicadas, hay otras de menos importancia en diversos artículos de este capítulo 2.º; pero no es menester detallarlas, porque la lectura de los mismos manifiesta que están completamente justificadas.

Por la misma causa no se especificarán todas las llevadas á cabo en el cap. 3.º, *Condiciones económicas*, si bien debe hacerse mención de algunas que se apartan mucho del criterio que presidió al formular los artículos análogos del Pliego anterior. Esto sucede con el 32, que tiene el número 33 en el actual, y en el que se abonaba únicamente la extracción de escombros y desprendimientos que ocurrieran durante el plazo de garantía, mientras que ahora se hacen extensivos á los que tengan lugar en el período de construcción, siempre que sean debidos á las causas que allí se expresan, porque será imposible prever en qué punto habrá desprendimientos, ni la importancia que tendrán, y deben quedar sujetos ambos al mismo criterio que las obras accesorias, como las rampas, muretes, etc.

En el art. 34, referente á las partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista, se ha añadido un párrafo, expresando que en el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales, se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construida, y esta reforma obedece al deseo de evitar las reclamaciones que sobre este extremo han presentado algunos contratistas.

El art. 36 es concerniente á las relaciones valoradas y certificaciones parciales, y en su esencia se conserva en el nuevo la redacción del antiguo; pero se agregan nuevos preceptos acerca del modo de llevar á cabo las mediciones parciales, porque se han incluido en este pliego los artículos señalados con los números 53, 54 y 55 de las condiciones facultativas que tienen carácter de generalidad, aplicable al objeto de que al presente se trata.

En el 39 se consigna ahora que se abonarán al contratista intereses de demora por retraso de dos meses en el pago de las certificaciones, á razón de 5 por 100, que es hoy el legal, en vez del 6 que antes se asignaba, y se admite el derecho del contratista á la rescisión si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, pues el plazo de dos que se fijó en el pliego de 1886 es exiguo para fundar en él una rescisión de contrato, que resulta siempre perjudicial para el bien público.

Respecto de las liquidaciones, se ha consignado en el art. 39 que deben quedar ultimadas en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Pero como puede haber cuestiones litigiosas que den lugar á que aquellas no se ultimen hasta bastante tiempo después de la recepción definitiva, se establece en el artículo que, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno conceder al contratista, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde dicha recepción definitiva, el abono de intereses, que antes no se incluía, á razón del 4 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

La obligación, sin embargo, debe ser recíproca, y, por consiguiente, si el saldo resultase favorable al Estado, abonará el contratista los intereses al citado tipo del 4 por 100, que se estableció por analogía con lo preceptuado en la ley de Expropiación forzosa.

Pocos artículos del Pliego de condiciones pueden ser origen de más controversia que el señalado ahora con el núm. 41, relativo al derecho del contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras.

Con gran extensión se examinó este punto en la exposición de motivos del Pliego de 1886, porque los casos de fuerza mayor, tal como se definieron en el de 1881, y en el reglamento de 17 de Julio de 1868 habían sido origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes, que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras, no podían resolverse, por regla general, con

seguridad de acierto, pues había que apreciar los sucesos mediante la declaración de testigos, no siempre competentes é imparciales.

Se trató de hacer depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza, y se redujeron los casos á cuatro verdaderamente extraordinarios, reconociendo, sin embargo, que así podrían quedar á cargo del contratista perjuicios que antes sufragaba la Administración. Se supuso á la vez que esa parte aleatoria podían afrontarla los licitadores mediante un estudio detenido del proyecto; pero tal es precisamente la dificultad del problema, pues si la Administración, á pesar del tiempo de que dispuso para redactar aquél, incurrió en error al apreciar las dimensiones de una obra ó las condiciones á que debía satisfacer, no es extraño que pasara inadvertido para los que acuden á una subasta confiando en la bondad de los proyectos.

Es verdad que si ocurre un acontecimiento excepcional, se abonarán los daños aunque no estén especificados en los pliegos de condiciones, como ha sucedido con algunos de esa clase, invocando los principios de equidad; pero no es prudente que se otorguen las indemnizaciones por gracia especial, porque podrían resultar diferencias poco justificadas. Así es que, sin llegar á la exageración de la que se resintió el Pliego de 1861, ni á la restricción impuesta en el de 1886, se consigna en el nuevo que serán de abono las averías ó perjuicios cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los de fuerza mayor, entendiéndose por las primeras aquellas en que, habiendo ejecutado la obra el contratista con estricta sujeción á los planos y condiciones y cumplido las órdenes de los encargados de la obra, sobreviene, no obstante, el siniestro por defectos del proyecto.

El único temor que podría existir en la determinación del daño es el indicado de la poca confianza que en general inspiran los testigos; pero en el caso actual no habrá ese peligro, porque los expresados defectos han de justificarse mediante una información técnica, y casi en juicio contradictorio, y exigiendo la aprobación del Consejo de Obras públicas para que se declaren de abono los daños causados.

En el nuevo pliego se ha respetado el orden que tenía el antiguo, y es el mismo que había figurado en los anteriores; así es que el cap. 4.º trata de las modificaciones del proyecto.

En el art. 45 de ahora, que corresponde al 43 del pliego de 1886, se admite, como en éste, que la Administración puede introducir en el proyecto las alteraciones que allí se detallan, siendo obligatorias para el contratista, y se conserva la misma prescripción, si bien con una salvedad esencialísima que es preciso justificar.

En el sistema vigente de contratación son inalterables los precios de la unidad; de suerte que un cambio cualquiera en el proyecto exigiría fijar otros tipos unitarios.

Si tal procedimiento se siguiera, habría que redactar á cada paso presupuestos reformados, lo cual está en oposición con los principios que hoy rigen; si se segrega de la contrata el tramo ó parte modificada, y no acepta el contratista los nuevos precios, y se verifica nueva subasta, ofrecería grandes inconvenientes el que hubiere dos constructores para un mismo trozo; y si se impone al contratista la obligación de llevar á cabo todas las variaciones sin alterar los referidos precios unitarios, podrán sufrir perjuicios ó obtener notables ventajas. Con objeto de dar un paso más hacia el tanto alzado y conciliar los intereses de la Administración y los del contratista, se establece que éste tendrá que ejecutar las expresadas modificaciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100, pues si pasa de esa cantidad, se podrá acordar la rescisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del nuevo pliego.

El 5.º capítulo se refiere á los *Casos de rescisión* y para no alargar demasiado las presentes consideraciones, basta hacer mención de las variantes principales introducidas en algunos artículos.

En el 49 se ha agregado al caso de fallecimiento del contratista, el de quiebra del mismo, dando en este segundo caso á los síndicos los derechos que en aquél se conceden á los herederos.

En el 13 ya citado, se expresó que cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea del cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó las porciones de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares; pero puede suceder que, por dificultades surgidas en la tramitación de los expedientes de expropiación, ó por

otros motivos, sea imposible comenzar las obras; y como el daño que se irrogara al contratista no se remediaría otorgándole la prórroga proporcionada de que habla el expresado art. 13, se ha establecido en el artículo 51 que tendrá derecho á la rescisión cuando, por causas ajenas á la voluntad de dicho contratista, llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras.

En diversos artículos del pliego de 1886 se hacía referencia á útiles, herramientas y otros conceptos, y ahora se han resumido en el 53, expresando los casos en que procederá al abono; medios auxiliares que la Administración podrá adquirir si le conviene; materiales que serán de recibo, é indemnización que, oyendo al Consejo de Estado, se concederá al contratista en las rescisiones que se enumeran.

En el cap. 6.º y último, referente á la recepción de las obras, medición general y liquidación final, se han consignado los preceptos necesarios para llevar á cabo dichas operaciones, y no necesitan explicación especial, porque unos se hallaban establecidos anteriormente, otros estaban consignados en el Pliego de condiciones facultativas, y se han trasladado á éste por el carácter de generalidad que revister y varios se ajustan á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en la circular de 8 de Junio último.

Únicamente se indicará que, debiendo verificarse dos recepciones en las contrata rescindidas, se ha incluido un artículo especial, en el que se reproduce lo que sobre el particular estaba ordenado, á fin de deslindar las obras que han de sufrir las dos recepciones, ó una sola, y la parte de fianza que ha de quedar en depósito para las que sean recibidas provisionalmente hasta que tenga lugar la recepción definitiva.

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesaria rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpieza, de dragado, de agotamientos, de fundaciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiere. En el caso en que por el adjudicatario se preste ó se pretenda prestar un servicio, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se consigne la contrata.

Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, á las Autoridades ó Tribunales ordinarios con arreglo á la legislación vigente, y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

Art. 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la construcción de las obras públicas, el sistema especial de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicarán los preceptos vigentes en materia de destajos ó los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 9.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el replanteo marcado en el terreno corresponde exactamente con los planos que han servido para celebrar la subasta.

A esta acta acompañarán los planos, perfiles longitudinales y transversales para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista.

En el caso de que no haya completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, podrá, sin embargo, darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concediesen en lo sucesivo.

En caso contrario se suspenderán las obras á que afecten las modificaciones hasta que resuelva la Superioridad, á la cual se elevará el correspondiente proyecto de reforma.

Uno de los ejemplares del acta antes citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los de los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

Art. 10. Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata y no disponga la Dirección general que se segregue de la misma, tendrá el contratista obligación de efectuar las expropiaciones en calidad de delegado del Gobierno, actuando con tal carácter en los expedientes de expropiación que sean necesarios, ó bien adquiriendo los terrenos y pagando las indemnizaciones de daños y perjuicios por medio de convenios amigables. En este caso, el valor de los expresados terrenos y de los perjuicios le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho los pagos con las formalidades exigidas en la ley de Expropiación.

Cuando el Estado efectúe por sí las expropiaciones, el contratista podrá entenderse con los propietarios para anticipar la ocupación de sus fincas; pero la Administración no responderá de los convenios que á este fin se hayan celebrado, ni de ningún género de daños y perjuicios que de ellos puedan derivarse.

Art. 11. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata, y las desarrollará en la medida necesaria para que en los períodos parciales fijados en ellas resulte hecha la parte correspondiente y terminadas todas en el tiempo señalado, y las construirá con sujeción á los planos y perfiles del proyecto que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le diere el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero encargado con aprobación del Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

Art. 12. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, incluso del Ingeniero Jefe de la provincia. Y cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer, habrá de dirigirla el contratista, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiere.

Art. 13. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, podrá otorgársele una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

Art. 14. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 15. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros á las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

Art. 16. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección y vigilancia de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros Facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de ellas, se procederá como queda dicho en el artículo 11, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 17. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del corriente año y del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiérase que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 19. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de dichos materiales, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

Art. 20. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las re-

glas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 21. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y se empleen en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes se hayan examinado y aceptado en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando el contratista no utilice en las obras de su contrata materiales que las excavaciones produzcan y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que á su costa los retire dentro del plazo que al efecto le fije, reemplazándolos con otros arreglados á condiciones. Si no lo hiciere, el Ingeniero le pasará relación de las faltas que dichos materiales tengan, y el contratista, á su vez, expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, quien dará cuenta de todo al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de lo que sea necesario para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen será de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Hasta que esté hecha la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales, que no suponen en modo alguno recepción del todo ó parte de ellas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de ejecución, ya después de concluidas y antes de hacerse dicha recepción definitiva, dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

Art. 27. Si por excepción se hubiere ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo á la vez en los precios la rebaja que parezca justa; y si la Dirección resolviere aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja de precio que se acordare para ella, á no ser que prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

Art. 28. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 29. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin que lo autorice la Administración.

Art. 30. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiado para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo especial le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen manantiales ó corrientes de agua en terrenos del Estado, serán también de su propiedad, pero

el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 31. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la contrata ó sus modificaciones autorizadas, ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 32. Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación, ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó en general introdujese en ella alguna modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que le correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Art. 33. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros ó desprendimientos que durante la construcción, ó dentro del plazo de garantía, puedan ocurrir después de haber dado las inclinaciones marcadas en el proyecto ó las prescripciones por el Ingeniero á los taludes, aun cuando no estuviesen refinados todavía, y siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 34. Se abonarán íntegras, pero con el aumento del tanto por ciento de contrata y la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto de ejecución material para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos que sean de cargo del contratista, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras semejantes que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya el plazo se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará, además, la parte proporcional al exceso de tiempo.

En el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 35. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren exhortos ó despachos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y de indemnización en caso de accidentes y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras expedirá, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones facultativas ó en el de las particulares de la contrata, las certificaciones oportunas, en vista de las relaciones valoradas que el mismo redactará, aplicando á los resultados de las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el período de tiempo anterior los precios que correspondan del presupuesto. Del total importe de cada relación valorada podrá el Ingeniero rebajar hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deba explicarse; á la diferencia se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y del resultado se descontará lo que proporcionalmente correspondiera por la baja hecha en el remate.

Para llevar á cabo las mediciones parciales será citado previamente el contratista, por si creyera conveniente presenciárselas, así como también, se le dará conocimiento de la relación valorada correspondiente, para que presente, dentro

del plazo de diez días, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá con su informe al Ingeniero Jefe al pasarle la relación valorada; y dicho Ingeniero Jefe, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, rehaciéndose en el primer caso aquélla, y pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refiera la relación valorada correspondiente.

Art. 37. Los materiales acopiados y reconocidos como útiles se abonarán cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de su cuenta, tendrá el contratista obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, y en ellas estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si la Administración no hiciera el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondan las certificaciones expedidas por los Ingenieros, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de las mencionadas certificaciones.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite haber invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le hubiere señalado, y que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido. Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, y á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón del 4 por 100 al año del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

Igual obligación adquirirá el contratista respecto al Estado si el saldo resultare favorable á éste.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 54.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los casos de fuerza mayor.

Se considerará que el daño es debido á faltas imputables exclusivamente á la Administración, cuando habiendo ejecutado el contratista la obra con estricta sujeción á los planos y condiciones, y cumplido las órdenes de los encargados de la inspección y vigilancia, sobrevenga la avería por defectos del proyecto. Estos deberán probarse por medio de una información técnica, y para que se declaren de abono los daños causados será necesaria la aprobación del Consejo de Obras públicas.

Como casos de fuerza mayor serán considerados únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construídas las obras; y
- 4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en las disposiciones del reglamento de 17 de Junio de 1868 ó en las que en lo sucesivo puedan regir.

Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Mémo-

ria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por discordancia de los precios respecto de los del cuadro de unidades de obra, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrá en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiere reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que le ha servido de base, la cual se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones, y la cantidad ofrecida.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

Art. 44. Cuando el contratista, durante la ejecución de las obras ocupe edificios del Estado ó haga uso de materiales ó herramientas que le pertenezcan, tendrá obligación de repararlos y conservarlos para hacer de ellos entrega á la terminación de la contrata en perfecto estado de conservación y servicio, reponiendo el material que por el uso se hubiese inutilizado, sin derecho alguno á indemnización por esta reposición, ni por las mejoras verificadas en los edificios y material de que haya hecho uso.

En el caso de que al terminar la contrata y efectuar la entrega del material ó edificios no hubiere cumplido con la prescripción del párrafo anterior, la Administración lo realizará á costa del contratista.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 45. Si antes de principiarse las obras, ó durante la construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las obras que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, si ésta es de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó en menos.

En este caso ejecutará las obras aplicando á la valoración los precios de unidad que sirvieron para calcular el presupuesto que rigió en la subasta, y con arreglo á las condiciones del remate, sin que tenga derecho, cuando haya supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las modificaciones expresadas alterasen el coste del presupuesto de contrata en más del 20 por 100, por exceso ó por defecto, se aplicará lo dispuesto en el art. 50 de este pliego de condiciones.

Art. 46. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el art. 45 juzgare necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, en los casos prescritos en el art. 9.º, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 47. Cuando se juzgare necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales semejantes si los hubiere, y cuando no, se discutirán los precios nuevos entre el Ingeniero y el contratista, sometiendo los precios nuevos á la aprobación superior si resultare acuerdo.

Esos nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenientes, se sujetarán siempre al aumento del tanto por ciento de contrata y la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra correspondiente, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 45 y 50.

CAPÍTULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administración puede admitir ó desear el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.

Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el Gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteración que exceda de la quinta parte, por las modificaciones á que se refiere el artículo 45, por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 42, ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48, y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 46, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado y á la final, expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dicha suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valorarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos nombrados por ambas partes. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviese obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó cuando no tuviere esta obligación, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente adquiridos por la Administración á los precios que marque el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los artículos 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiere abonado el contratista, así como también á los de replanteo general y replanteos parciales, debidamente justificados todos ellos.

Art. 54. Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11, sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 56. Treinta días al menos antes de terminarse las obras, ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 57. Para proceder á la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, acudiré el Ingeniero Jefe de la provincia al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad nombrará, á su costa, representante de oficio, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la

recepción que firmarán todos los asistentes: uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándose el plazo para efectuarlo, expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administración no crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improvable.

Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidación, practicándose la medición final con asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él, ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción anotados en las libretas, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista, las mediciones que deban haberse ejecutado al terminar la construcción de cada obra de fábrica, de la parte descubierta de la misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

Art. 59. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medición general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto, ó los que la Superioridad hubiese aprobado en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los artículos 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la valoración de lo ejecutado se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de la contrata; á la suma se aplicará la baja proporcional á la del remate, y del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoración general se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifica la recepción provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las órdenes ó instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes, diere lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el tránsito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administración, y á costa suya, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 57 para la provisional; y si se encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado art. 57, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 62. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata y en el art. 33 de este pliego.

Art. 63. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que fueren de su cuenta ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 64. En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía

para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión; los muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas; los edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente cerrados y cubiertos, y los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluído, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidación las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista, si procede, la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía, cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de este día el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien recibir que el expresado pliego comience á observarse en las contrataciones de obras públicas que desde la fecha de su promulgación en la GACETA del mismo decreto se celebren por la Administración, quedando derogadas todas las disposiciones que estén en contradicción con el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.

SÁNCHEZ TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de este año expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento á la ley de 3 de Abril último, lebrá de verificarse el día 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nación, exige, para realizar este servicio con la precisión conveniente, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuído, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el artículo 14, punto 7.º de la instrucción del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripción á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas; siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales en los días en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de población anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días en que estimen indispensables sus servicios; y que respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusión lamentable, convenirá que por el departamento del digno cargo de V. E.

se den las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las oficinas que de él dependen en Madrid pasen al Alcaldía constitucional de esta capital, como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho días, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros períodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquel servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicación postal y telegráfica en toda la Península en los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Ministro de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de P. tes, de cuarta clase, á D. David García y García, que sirve el de Salas de los Infantes, y resulta con derecho preferente después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Alcaldes de Irún, Vera, Fuenterrabía, Lesaca, Oyarzun, Urdax, Yanci, Aranaz, Zugarramendi y Maya, solicitando la modificación del art. 252 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que se autorice el establecimiento de fábricas en la zona de 10 kilómetros á lo largo de la frontera:

Considerando que no existen razones bastante convincentes que inclinen el ánimo á modificar el prudente precepto de dicho artículo, que prohíbe se establezcan dentro de la distancia referida fábricas de cualquier especie, excepto las que taxativamente mencionan; y

Considerando que si en algún caso especialísimo conviniera establecer en la extrema frontera alguna industria determinada que debiera utilizar elementos de trabajo propios de la localidad, no transportables á otro sitio, entonces, y previo un debido estudio, sería llegado el caso de acordar por Real decreto una excepción en favor de tal industria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido con un error material, se reproduce, debidamente rectificadas, la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á

este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.ª del art. 138 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia, que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhabiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contrario, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del

reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2.50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante, el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mayor y más eficaz ejecución de la ley de Reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del artículo 129 de la ley vigente, reproducción del artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnan con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerlos que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevé el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tra-

tarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la GACETA la resolución que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Yamatave (Madagascar) la epidemia de peste levantina, puerto que fué declarado sucio en 3 de Noviembre del año actual; conforme á lo prevenido en el cap. 11, título 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por renuncia del tercer lugar de la propuesta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual del Instituto de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Gabriel Callejón y Maldonado, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Santander, que ocupaba el siguiente lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Gabriel Callejón y Maldonado.

Licenciado en Filosofía y Letras, con Calificación de Satisfactoria y premio extraordinario.
Doctor en la misma Facultad con igual nota.

Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Santander, en virtud de oposición y Real orden de 26 de Mayo de 1897.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á D. Manuel García y Molina Martell, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel García y Molina Martell.

Licenciado en Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Tiene aprobados ejercicios de oposición á varias cátedras de Matemáticas de Institutos.

Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias de Institutos desde 29 de Octubre de 1875.

Director del Instituto de Gijón desde 10 de Agosto de 1891 hasta 22 de Mayo de 1898.

Tiene publicados algunos trabajos científicos.
Catedrático numerario de Historia Natural por Real orden de 12 de Septiembre de 1888.

Catedrático numerario de Matemáticas desde 27 de Julio de 1891.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Lista de Aspirantes al Registro de la propiedad de Llanes, de tercera clase.

D. Luis León Troyano García.
Juan García Rodrigo.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 176—4 DE DICIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO

Sicilia (costa N.)

Funcionamiento irregular de la luz del cabo San Vito.

(Aviso á Navegantes, núm. 182/166. Génova, 1900.)

Núm. 948, 1900.—Por averías en el aparato de rotación, la luz blanca de destellos rojos cada 2 minutos, encendida en el cabo San Vito, no funciona con regularidad.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 92.
Carta núm. 122 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Restablecimiento de la luz de Peter Cane (canal de Zara).

(Avis aux Navigateurs, núm. 314/2.060. Paris, 1900.)

Núm. 949, 1900.—La luz de Peter Cane, que se había apagado, presta nuevamente servicio.

Esta luz es *flja roja*.

Se enciende á 6,5 m. sobre el nivel del mar, en la cabeza del muelle, sobre un soporte pintado de verde y provisto de una escala: su alcance luminoso es de 2 millas.

Situación aproximada: 44° 10' 50" N. por 21° 21' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 132.

Carta núm. 865 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas de Cuadra ó de Vancouver.

Cambio de nombre de la isla Galiano del N.

(Notice to Mariners, núm. 72. Ottawa, 1900.)

Núm. 950, 1900.—A fin de evitar confusiones, el Servicio Geográfico del Gobierno canadiense ha cambiado por *Negai* el nombre de la isla de Galiano, situada al N. del canal de las Goletas, en la extremidad N. de la isla de Cuadra, ó Vancouver, en 50° 54' N. por 121° 33' W.

Conserva el nombre de Galiano la isla situada más al S., entre el canal de Trincomalie y el estrecho de Georgia, en 48° 55' N. por 117° 16' W.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

MAR DE CHINA;

China.

Señales de anuncio de tempestad en la isla Gutzlaff.

(Notice to Mariners, núm. 120. Shanghai, 1900.)

Núm. 951, 1900.—Desde el 20 de Septiembre de 1900, las señales de anuncio de tempestad del Observatorio de Lika-wei se izan en el asta-bandera de la cumbre de la isla Gutzlaff.

Cuando la estación recibe un anuncio de tempestad, se izan una bola negra al tope del palo.

La misma advertencia se hace á los buques por medio del Código Internacional cuando se encuentran á menos de 5 millas de la isla.

El Código convencional de Lika-wei se distribuye gratuitamente en la estación semafórica de la Concesión francesa de Shanghai.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 20.

Carta núm. 660 de la sección V.

(Véase el aviso núm. 158/852.)

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa N.)

Luz provisional en la punta Emery (Puerto Darwin).

(Notice to Mariners, núm. 700. Londres, 1900.)

Núm. 952, 1900.—Según aviso del Gobierno de Australia, se ha encendido en la punta Emery, en Port-Darwin, una luz provisional *flja blanca*, elevada 19,8 m. sobre el nivel de la pleamar, que ilumina á 6 millas el sector de 180° comprendido entre el S. 26° E. y el N. 26° W. por el S. y el W.

El faro es una construcción de madera pintada de blanco, situada á 18,5 cables al N., 66° W. del punto de observación de Palmerston.

Situación aproximada: 12° 27' 30" S. por 137° 1' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 60.

Carta núm. 536 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección de Ultramar.

ORDENACIÓN DE PAGOS

En la Caja de esta Sección, situada en la planta baja del Ministerio de Hacienda, de dos á cuatro de la tarde, todos los días laborables hasta el 23 del actual, se satisfarán las nóminas de incidencias de las Clases pasivas de Ultramar por los haberes correspondientes hasta 31 de Diciembre de 1898.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—El Ordenador de pagos, Joaquín Sobrino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Diciembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Mariano González.....	13	>	>	Soltero.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Perfecto Irunsia.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Ayala, 34.
Alfredo Rodríguez.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Gil Imón, 8.
Rogelio Mateo.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Eraso, 12.
Victor García.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Pelayo, 33.
Pedro Antón.....	55	>	>	Casado.....	Gripe.....	Paseo de Vergara, 14.
Angel Martín.....	28	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
Sebastián Pérez.....	46	>	>	Idem.....	Idem.....	Serrano, 7.
José Palazuelo.....	13	>	>	Idem.....	Idem.....	Velarde, 8.
Manuel Otero.....	43	>	>	Casado.....	Aneurisma.....	Hospital Provincial.
Esteban Delgado.....	62	>	>	Idem.....	Arteriosclerosis.....	Tomás López, 3.
Angel Costa.....	>	8	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Buenavista, 36.
Francisco Rodríguez.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Aduana, 26.
Manuel Antomiel.....	68	>	>	Soltero.....	Idem.....	Atocha, 117.
Jesús Galindo.....	27	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Montera, 20.
Pedro Atchiopor.....	79	>	>	Casado.....	Catarro senil.....	Ferraz, 38.
Fulgencio Vilar.....	38	>	>	Idem.....	Cirrosis hepática.....	Sombrerera, 14.
Eloy Rodríguez.....	54	>	>	Viudo.....	Apoplejía cerebral.....	Claudio Coello, 87.
Juan de Dios Sánchez.....	75	>	>	Idem.....	Reblandecimiento cerebral.....	Perico el Gordo, 3.
Luis Sánchez.....	2	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Amparo, 88.
Alberto Arias.....	>	6	>	Idem.....	Eclampsia.....	Paseo de la Florida, 17.
Francisco Pedrés.....	63	>	>	Casado.....	Hemorragia.....	San Francisco, Puente de Vallecas.
Florencio Izquierdo.....	4	>	>	Párvulo.....	Fiebre.....	Aguila, 24.
Manuel Cebreira.....	3	6	>	Idem.....	Etema.....	Hermosa, 2.
Francisco Benavente.....	67	>	>	Viudo.....	Sin diagnóstico.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	San Roque, 14.
Doña Tomasa Medina.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Palos de Moguer, 34.
Juana Galvia.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Camino bajo de San Isidro, 3.
Angela García.....	24	>	>	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Guadalupe Aliaga.....	7	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
María Blas.....	77	>	>	Viuda.....	Idem.....	Idem.
Amalia Hernández.....	1	6	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Sagunto, 11.
María Muñoz.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	San Juan, 27.
Enriqueta Pérez.....	34	>	>	Casada.....	Fiebre puerperal.....	León, 11.
Rafaela Segunda.....	29	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Doctor Fourquet, 1.
Isabel Risque.....	11	>	>	Soltera.....	Idem.....	Atocha, 135.
Manuela Hernández.....	19	>	>	Idem.....	Idem.....	Asilo de las Mercedes.
Santana Muñoz.....	30	>	>	Casada.....	Cáncer.....	Hospital Provincial.
María Antonia Ordura.....	67	>	>	Viuda.....	Lesión cardíaca.....	Reina, 17.
Eustaquia Girón.....	75	>	>	Idem.....	Insuficiencia valvular.....	Cava Baja, 57.
Paula Caballero.....	63	>	>	Casada.....	Endocarditis.....	Lavapiés, 23.
Angela Gómez.....	78	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Olivar, 39.
Soledad Acosta.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Jorge Juan, 51.
Filomena Iglesias.....	58	>	>	Viuda.....	Idem.....	Abascal, 28.
Adela Reduayo.....	5	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Don Felipe, 6.
Teresa Quintana.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	San Francisco, 8.
Juana Sainz Aubin.....	72	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Camposamor, 19.
María Sanz.....	60	>	>	Casada.....	Idem.....	Belén, 13.
Remedios Llanos.....	>	1	>	Párvulo.....	Idem.....	Santa Engracia, 15.
Eugenia Hernández.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Palma Alta, 6.
Encarnación Alvarez.....	74	>	>	Viuda.....	Catarro senil.....	Palafox, 20.
Angela Fernández.....	>	2	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
Felipa Ledesma.....	60	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Carretera de Canillas, 9.
Benita Cámara.....	62	>	>	Soltera.....	Idem.....	Cabestreros, 13.
Carmen Alimay.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Embajadores, 25.
María Martín.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Encomienda, 22.
Melchora El Moral.....	69	>	>	Viuda.....	Reumatismo.....	Santa Teresa, 8.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	San Buenaventura, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Alcalá, 144.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Achilomoniasis.....	Palagra.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza o gripe.....	Pneumonia.....	Difteria.....	Coqueuche.....	Disentería.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	SIDA.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....		Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	En el claustro maderno.....	Accidentes de la demencia.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....		
Varones.....	5	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	9	1	1	2	5	1	>	4	4	17	26
Mujeres.....	5	2	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	11	1	2	3	10	1	>	4	1	22	33
TOTALES.....	10	2	>	>	>	1	1	>	>	1	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	20	1	3	5	15	2	>	8	5	39	59

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENA VISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
3		3	3	2	5				1	4	5	7	7	14		2	2	4	4	8	1	4	5	2	3	5		1	1	4	6	10	1		1	26	33	59

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Ignorándose el domicilio de D. Pedro Ruiz García, vecino que fué de Alcantarilla (Murcia), se le cita por el presente edicto para la Junta administrativa que ha de celebrarse el día 21 del corriente, á las once, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, para ver y fallar el expediente de defraudación que contra dicho Sr. Ruiz García se instruyó en 21 de Julio último por el Investigador D. José de Urquiza del arriendo de la recaudación de contribuciones, por ejercer la industria de vendedor de calzado hecho sin estar matriculado.

Murcia 7 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. E., Angel López Alonso. 3881—M

Recaudación de contribuciones de la ciudad de Zaragoza.

D. Lorenzo Borroy, Recaudador auxiliar de la ciudad de Zaragoza para contribuciones é impuestos.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por el concepto de industria y comercio (ocultación) correspondientes al mes de Junio último, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10

por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Mariana Romea Fortunato.—Cuota, 53 pesetas 33 céntimos.

María Pras San Vicente.—Cuota, 45 pesetas 34 céntimos.

Mariana Solanas, Novales.—Cuota, 18 pesetas.

María Herrero Valdés.—Cuota, 53 pesetas 33 céntimos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1900.—El Recaudador auxiliar, Lorenzo Borroy. 3889—M

Aduana Nacional de Barcelona.

La Junta administrativa celebrada en esta Aduana el día 30 de Noviembre último, como resolución del expediente administrativo judicial, núm. 15.900, incoado sobre acta de aprehensión verificada el día 21 de Febrero de 1895 por los Carabineros de mar en la bahía de este puerto, y consistente

en un saquito conteniendo café, que llevaba escondido en el castillo de proa el bote tripulado por el paisano Francisco Domínguez, por unanimidad de votos ha acordado:

1.º Que ha lugar á imponer la multa que señala el párrafo cuarto del art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas, que en el presente caso asciende á 10'86 pesetas los derechos de Arancel y 21 pesetas el valor oficial del género, en junto 31'86 pesetas, haciendo responsable de ella al botero Francisco Domínguez.

2.º Que en el hecho no han mediado circunstancias que hagan incurrir al reo en pena personal; y

3.º Que se remita copia del acta de la junta á la Dirección general de lo Contencioso, y copia del expediente al Juzgado que corresponda.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado, cuyo paradero se ignora, instruyéndole del derecho que le asiste de interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 6 de Diciembre de 1900.—El Administrador, Eulogio Sánchez. 3880—M

Universidad literaria de Santiago.

Sección de Ciencias.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de las cátedras de Historia Natural.

Los señores opositores se servirán concurrir el día 3 del mes de Enero próximo, á las diez de la mañana, al Instituto de segunda enseñanza, aula de Historia Natural, para dar comienzo á los ejercicios.

Santiago 7 de Diciembre de 1900.—El Presidente, Ramón Gil Villanueva. 3884—M

Distrito universitario de Granada.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas de párvulos con sueldo anual de 2.000 pesetas, anunciadas á concurso de traslado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 de Octubre de 1900.

Número de orden.....	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO que disfruta — Pesetas.	LEGAL que se le reconoce. — Pesetas.	TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	Dotación. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
						En la categoría			En el Magisterio.						
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
1	D.ª Elvira Mancero Torres.....	Bilbao.....	2.000	2.000	Elemental..	2	10	23	2	10	23	Almería.....	2.000		
	Han sido excluidas.														
1	María del Consuelo Martín Crespo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Porque el derecho que le reconoce el artículo 81 del reglamento vigente, como Auxiliar que fué de las Escuelas de Madrid, es solo para concursar plazas de aquella capital.
2	Carmen Tudela y Madrigal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por íd. íd.
3	María Cantero García.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por recibirse su documentación el día 12 de Noviembre, ó sea tres días después de terminado el plazo.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 47 del vigente reglamento de provisión de Escuelas, á fin de que en el preciso término de diez días, siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA, manifieste la Maestra propuesta si acepta ó no la plaza, pasados los cuales empezarán á contarse los veinte días que concede el art. 35 para que las interesadas que se crean lesionadas presenten las reclamaciones oportunas.

Granada 4 de Diciembre de 1900.—El Rector, G. Solá.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas de niñas con sueldo anual de 825 pesetas, anunciadas á concurso de traslado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 de Octubre de 1900.

Número de orden.....	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO que disfruta — Pesetas.	LEGAL que se le reconoce. — Pesetas.	TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	Dotación. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
						En la categoría			En el Magisterio.						
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
1	D.ª María Brunetti y León.....	Algatocín.....	825	825	Superior...	3	2	19	3	2	19	A. Baza.....	825		
	Ha sido excluida.														
1	D.ª María Guarnido Entrena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por no desempeñar plaza de igual grado.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 47 del vigente reglamento de provisión de Escuelas, á fin de que en el preciso término de diez días, siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA, manifieste la Maestra propuesta si acepta ó no la plaza, pasados los cuales empezarán á contarse los veinte días que concede el art. 38 para que las interesadas que se crean lesionadas presenten las reclamaciones oportunas.

Granada 4 de Diciembre de 1900.—El Rector, G. Solá.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 10.ª DE LA PROVINCIA

Contribución rústica.

Pueblo de Beniajan.—Segundo trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes, a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
8.742	Antonio Cortés Riquelme.....	Beniajan.....	3.75	0.57	4.32
8.749	Antonio Sánchez Tomás.....	Alberca.....	7.21	1.08	8.29
8.767	Antonio Ranevo Baeza.....	Idem.....	10.08	1.51	11.59
8.778	Antonio Sánchez.....	Idem.....	2.20	0.33	2.53
8.781	Alfonso Muñoz, Viuda.....	Idem.....	3.17	0.48	3.65
8.784	Antonio Bastida Alarcón.....	Idem.....	7.01	1.06	8.07
8.798	Antonio Ruiz Fontes.....	Idem.....	4.79	0.72	5.51
8.835	Ramón Moreno Larrosa.....	Idem.....	10.67	1.61	12.28
8.870	Damián López.....	Idem.....	4.32	0.65	4.97
8.871	Diego García Moreno.....	Idem.....	12.97	1.95	14.92
8.882	Diego Fuentes Cárcelos.....	Idem.....	1.87	0.28	2.15
8.889	Francisco Toldo, Viuda.....	Idem.....	3.75	0.57	4.32
8.890	Francisco Aguado.....	Idem.....	1.92	0.30	2.22
8.891	Francisco Sánchez Grifán.....	Idem.....	5.09	0.76	5.85
8.894	Francisco Pardo Quereda.....	Idem.....	15.65	2.34	17.99
8.897	Francisco Hernández Sánchez.....	Idem.....	9.22	1.40	10.62
8.900	Felipe Cayula.....	Idem.....	4.62	0.70	5.32
8.910	Francisco Serrano Huertas.....	Idem.....	1.66	0.25	1.91
8.912	Francisco Cascales.....	Idem.....	30.26	4.54	34.80
8.915	Francisco Poveda.....	Idem.....	3.46	0.53	3.99
8.916	Francisco Cánovas.....	Idem.....	3.46	0.53	3.99
8.918	Francisco Cánovas Cárcel.....	Idem.....	4.04	0.61	4.65
8.925	Felipe Costa.....	Idem.....	7.78	1.17	8.95
8.932	Francisco Abellán Martínez.....	Idem.....	4.04	0.61	4.65
8.935	Francisco Alarcón Lorca.....	Idem.....	2.44	0.37	2.81
8.941	Francisco Plana Chuste.....	Idem.....	2.69	0.41	3.10
8.977	Francisco Cánovas Tomás.....	Idem.....	13.55	2.03	15.58
8.961	Fernán García Sánchez.....	Idem.....	4.46	0.68	5.14
8.982	Gabriel Sánchez.....	Idem.....	4.09	0.61	4.70
8.995	Gregorio Vicente Portillo.....	Idem.....	3.37	0.51	3.88
8.998	Isabel García.....	Idem.....	6.53	0.98	7.51
9.006	Josefa Leal.....	Idem.....	3.93	0.60	4.53
9.014	Juan Muñoz.....	Idem.....	5.47	0.83	6.30
9.020	Josefa Bastida, Viuda.....	Idem.....	3.75	0.57	4.32
9.021	Juan Arce.....	Idem.....	1.13	0.18	1.31
9.022	Juan Mompeán Casavaco.....	Idem.....	17.40	2.61	20.01
9.023	José Sánchez Sánchez.....	Idem.....	6.92	1.04	7.96
9.025	José Tomás Canales.....	Idem.....	1.91	0.30	2.21
9.032	Juan Alfonso Carmona.....	Idem.....	6.82	1.02	7.84
9.035	Josefa Magaña Hernández.....	Idem.....	2.60	0.39	2.99
9.039	Joaquín Latorre Sánchez.....	Idem.....	5.77	0.87	6.64
9.040	José Serna.....	Idem.....	4.54	0.68	5.22
9.042	José Lorca.....	Idem.....	2.02	0.31	2.33
9.044	José Sánchez Tomás.....	Idem.....	6.53	0.98	7.51
9.044	José Sánchez Tomás.....	Idem.....	11.82	1.78	13.60
9.047	José Sánchez Cánovas.....	Idem.....	2.60	0.39	2.99
9.048	Josefa Soto Tomás.....	Idem.....	1.45	0.22	1.67
9.054	José María Poveda.....	Idem.....	3.17	0.48	3.65
9.056	José Alarcón Márquez.....	Idem.....	9.80	1.47	11.27
9.063	Joaquín Jimeno.....	Idem.....	1.05	0.16	1.21
9.068	José Marín Frutos.....	Idem.....	4.62	0.70	5.32
9.070	José Mompeán Martínez.....	Idem.....	3.26	0.40	3.66
9.074	José Cánovas Sánchez.....	Idem.....	30.64	4.60	35.24
9.075	José Martínez Alcaraz.....	Idem.....	1.76	0.27	2.03
9.078	Juan Hernández Belmonte.....	Idem.....	5.04	0.76	5.80
9.086	José Serrano Sánchez.....	Idem.....	1.53	0.23	1.76
9.087	José Paredes Orenes.....	Idem.....	3.13	0.48	3.61
9.093	José García Moreno.....	Idem.....	4.39	0.66	5.05
9.094	Juan Egea Espada.....	Idem.....	2.31	0.35	2.66
9.096	José Montoya.....	Idem.....	9.52	1.43	10.95
9.097	José Marín Tortosa.....	Idem.....	2.60	0.39	2.99
9.115	José García Cánovas.....	Idem.....	2.31	0.35	2.66
9.116	José Tomás Zamora.....	Idem.....	4.70	0.71	5.41
9.119	Juan Antonio Velasco.....	Idem.....	1.91	0.30	2.21
9.124	Juan Antonio Mariano Gil.....	Idem.....	3.75	0.57	4.32
9.133	José Martínez Ruiz.....	Idem.....	2.89	0.44	3.33
9.138	José Cánovas Martínez.....	Idem.....	11.82	1.78	13.60
9.151	Juan Alcaraz Moreno.....	Idem.....	3.99	0.60	4.59
9.213	Juan López Plaza.....	Idem.....	7.06	1.06	8.12
9.227	Lorenzo Miguel López.....	Idem.....	5.19	0.78	5.97
9.229	Lorenzo Tomás Alarcón.....	Idem.....	3.13	0.48	3.61
9.234	Miguel García Cánovas.....	Idem.....	27.38	4.11	31.49
9.239	Manuel Mompeán.....	Idem.....	1.73	0.27	2.00
9.241	María Flores, Viuda.....	Idem.....	1.74	0.27	2.01
9.243	Mariano Miguel García.....	Idem.....	4.04	0.61	4.65
9.244	Mariano Alarcón Máiquez.....	Idem.....	3.75	0.57	4.32
9.245	Manuel Romero.....	Idem.....	6.05	0.91	6.96
9.253	María Tomás González.....	Idem.....	1.74	0.26	2.00
9.271	Mariano Paños Martínez.....	Idem.....	2.31	0.35	2.66
9.272	María Vera Jiménez.....	Idem.....	11.82	1.78	13.60
9.280	Pedro Mompeán.....	Idem.....	2.31	0.35	2.66
9.281	Pedro Leal.....	Idem.....	2.60	0.39	2.99
9.285	Pedro Sánchez Serrano.....	Idem.....	2.69	0.41	3.10
9.292	Pedro Martínez.....	Idem.....	1.74	0.26	2.00
9.312	Sebastián Bastida Mozo.....	Idem.....	9.25	1.40	10.65
9.345	Zacarías Pardo Pardo.....	Idem.....	2.31	0.35	2.66

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ayamonte.

D. Manuel Gómez Hernández, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Ayuntamiento y asociados, constituidos en junta municipal, aprobaron el pliego de condiciones que a continuación se expresa para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, cuyo acto de subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en la hora trece a catorce del día 12 de Enero de 1901, con sujeción al referido pliego, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en esta licitación.

Ayamonte 6 de Diciembre de 1900.—Manuel Gómez.—Joaquín Pacheco, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Ayamonte.

1.ª Para la instalación del alumbrado eléctrico con destino al servicio público de esta ciudad, el Ayuntamiento concede privilegio exclusivo por un período de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, sin que en todo este espacio de tiempo pueda autorizar a ninguna otra Empresa ó particular para el tendido de cables aéreos ó canalizaciones subterráneas destinadas al alumbrado eléctrico ó de cualquier otra clase de alumbrado que se intentare instalar con destino al alumbrado público.

2.ª La canalización podrá ser subterránea ó aérea. En el primer caso se hará en los puntos que el concesionario estime oportunos, y tanto en uno como en otro caso, el Municipio, previa declaración de dicho servicio como de utilidad pública, facilitará al concesionario todos los medios de cooperación precisos para evitar entorpecimientos en la colocación de postes, soportes, palomillas, conmutadores, etc., en los sitios más adecuados para la mejor distribución de la red, y tramitará el expediente oportuno, caso necesario, para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con arreglo á la ley de 23 de Marzo del año actual.

El contratista reparará por su cuenta los desperfectos que con motivo de la instalación se causen en los edificios y en sus fachadas.

3.ª El contratista hará por su cuenta la instalación completa del alumbrado municipal, adquiriendo á su costa los dinamos, motores, conductores, aisladores, pescantes, columnas, lámparas, etc., en una palabra, cuanto sea necesario para que resulte debidamente alumbrada la población, y todo ejecutado según el plano que, presentado por el contratista y aprobado por el Ayuntamiento, habrá de existir en la Alcaldía.

4.ª El mismo contratista cuidará por su cuenta de la conservación de todo cuanto constituya el servicio de alumbrado público, y por su cuenta también reparará los desperfectos que sufra y repondrá cuanto sea necesario á evitar todo género de interrupciones.

En cuanto á cualquier otro desperfecto ó daño intencionalmente causado, la Alcaldía, por medio de sus agentes, y éstos, como auxiliares de la administración de justicia, contribuirán al descubrimiento del culpable para que se exija la responsabilidad civil y criminal que en cada caso proceda, y prestará al contratista la mayor protección compatible con la justicia.

5.ª El contratista dispondrá la instalación general y la red, según las reglas de la ciencia, para evitar en lo posible las interrupciones del alumbrado público.

Tendrá un grupo suplementario de dinamos para el caso de que se inutilice una de las que hacen el servicio normal.

En caso de averías en las calles, acudirá con toda urgencia á su recomposición, teniendo al efecto un repuesto del material y accesorios necesarios.

6.ª El alumbrado público que se contrata es de dos mil (2 000) bujías, distribuidas en lámparas incandescentes de 10, 16 y 25 bujías, colocadas en el caso de la población y barrio de la Villa, según se determinará en el plan de distribución que oportunamente aprobará el Ayuntamiento, con más una lámpara de arco voltaico fuerza de 250 bujías, que se instalará en el centro de la plaza de la Constitución. En el número de las 2.000 bujías se comprende el alumbrado de la Casa Capitular.

7.ª En toda la extensión del muelle Sur se colocarán 20 lámparas de á 16 bujías sostenidas en columnas de hierro; y para el alumbrado del paseo de Tetuán, podrá el contratista utilizar los tres candelabros que en su centro existen emplazados y son propiedad de este Ayuntamiento; y en compensación de esto, hará también por su cuenta la instalación del alumbrado en la Casa Capitular.

8.ª Dentro de los treinta días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, presentará el concesionario el proyecto de instalación de este servicio, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema é intensidad, medida esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que pueden desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencial en los bornes de las mismas en trabajo normal; intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó alternas; aparatos de medida y de regularización, y medios que se adoptan para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquier aparato accesorio.

9.ª No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición 3.ª, y al efecto la Comisión de alumbrado quedará encargada de este servicio.

10. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

Primera. Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

Segunda. Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos; por la colocación de una batería de acumuladores ó por cualquier otro medio, se evite la extinción del alumbrado público, aun en el caso de accidente más ó menos grave de los motores, dinamos, etc.

Tercera. Que la extinción de una luz cualquiera no ocasiona la de ninguna otra; es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivación ó hallan-

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos.

Murcia 6 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

dose provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

Cuarta. Que los conductores estén provistos de cortacircuitos y pararrayos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

Quinta. Que su colocación sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

Sexta. Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y, por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviesen.

Séptima. Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito y no utilizar la tierra como hilo de vuelta ó retorno en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

Octava. No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas, sin que previamente se tomen las medidas oportunas para evitar accidentes desgraciados.

11. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en el plazo de ocho meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Si á los ocho meses de la escritura no estuviera el alumbrado establecido, pagará el contratista una multa de 50 pesetas por cada día de demora.

Si transcurridos nueve meses de dicho otorgamiento continuara incumplimentado el contrato y no hubiera luz en los puntos señalados, perderá el contratista la fianza y quedará aquél rescindido.

12. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados, y á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten en perfeccionamiento del alumbrado eléctrico, si la ciencia inventara, dentro del mismo sistema de alumbrado, nuevos aparatos, que el Ayuntamiento considerara conveniente instalar. En tal caso, el Municipio abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por el Ayuntamiento y resulten perjudiciales para el contratista.

13. El contratista tendrá instalados en el cuadro de distribución todos los aparatos de electrometría necesarios para poder medir las magnitudes eléctricas, contando con los oportunos amperímetros, electrodinamómetros y voltímetros que demuestren la intensidad de la corriente que atraviese el circuito y la diferencia de potencial entre dos puntos cualesquiera de aquél, todo lo cual estará á disposición del Ayuntamiento, para que todas las inspecciones que se quieran hacer puedan verificarse á completa satisfacción del Municipio, estando autorizados para entrar en la fábrica y comprobar las instalaciones, tanto el Sr. Alcalde y Concejales que formen la Comisión correspondiente, como los peritos que al efecto se nombren.

14. El Municipio no gravará con impuesto alguno á esta industria ni á los consumidores del fluido en este concepto, ni al tendido de cables, y siempre que él administre el impuesto de consumos por sí ó por medio de arrendatarios, exceptuando del pago los carbones minerales, cok, aceites, grasas y demás materiales necesarios para el servicio de la maquinaria productora del alumbrado eléctrico, siempre que el impuesto ó gravamen no sea por imposición de alguna ley especial obligatoria para la Corporación, en cuyo caso se atemperará á sus disposiciones, sin que pueda hacer reclamación en este caso el concesionario.

15. Las horas de alumbrado serán en todo tiempo desde quince minutos después de la puesta del sol hasta la una de la madrugada.

No obstante lo prevenido en esta cláusula, lucirá el alumbrado hasta el amanecer en las noches siguientes:

La del Jueves al Viernes Santo, las de los días de San Juan y San Pedro, la de Nochebuena, la del Corpus Christi, los tres días de Carnaval y los de las fiestas de Nuestra Señora de las Angustias, Patrona de la ciudad.

En caso de alteración del orden público ó por causas de epidemias, el contratista se obliga á tener también encendido toda la noche, y no exigirá retribución alguna si el total de noches al año no pasa de diez por estos conceptos. Las que pasen de este número deberán abonarse al precio ordinario.

16. Si el Ayuntamiento desea instalar alumbrado extraordinario temporal ó permanentemente, los gastos de adquisición ó instalación de los aparatos, arcos voltaicos, etc., serán de su cuenta, y los de conservación y entretenimiento serán de cuenta del contratista.

El pago de las horas de luz se hará con arreglo á la cantidad proporcional que corresponda por bujía al importe del alumbrado ordinario y precio de adjudicación para las lámparas incandescentes, y lo mismo ó lo que se convenga de mutuo acuerdo para las de arcos.

17. Las faltas que se noten en el servicio se clasificarán en leves y graves, según su importancia.

Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de las lámparas, y la extinción por culpa de la Empresa de un 5 á 10 por 100 de éstas.

Toda falta debidamente comprobada podrá dar lugar á una multa de 5 á 25 pesetas.

También será considerada como falta leve la extinción de un número de lámparas menor de un 5 por 100, si al ser avisado el contratista no tomase con la prontitud debida las medidas necesarias para reponer la luz. Se considerará también como falta de igual clase la falta de intensidad, y se castigará con una multa que corresponda al tanto de intensidad que faltase. La falta de sustitución de las lámparas que piendan más de un 20 por 100 de su intensidad, así como el retraso en la reparación de los desperfectos.

Se reputarán como faltas graves la extinción durante una noche, por culpa de la Empresa, de más de la décima parte de las lámparas; y la suspensión del alumbrado público por más de cinco noches, y la repetición de extinciones de luz ó grandes oscilaciones durante más de ocho noches.

Estas faltas se castigarán con una multa de 25 á 250 pesetas.

18. El contratista no incurrirá en responsabilidad si las faltas expresadas en el artículo anterior fueran ocasionadas por terceros ó por fuerza mayor.

19. En caso de repetición frecuente de aquellas faltas se dará cuenta al Ayuntamiento, el que procederá á abrir una información, oyéndose á los peritos de ambas partes contratantes, eligiéndose, á prevención y por sorteo entre los que reúnan condiciones legales, un perito tercero para casos de discordia. Estos peritos investigarán las causas de las deficiencias observadas y los medios de remediarlas. En vista de esta información, el Ayuntamiento decidirá acerca de las modificaciones propuestas por los peritos que deban imponerse al contratista, y si éste no se conformase con ellas, podrá

imponerse la rescisión del contrato con pérdida de la fianza é indemnización de perjuicios.

20. El importe de las multas que la Alcaldía imponga al contratista por faltas en el servicio se deducirá de la cantidad que el rematante tiene que percibir mensualmente.

21. El contratista suministrará á los particulares el alumbrado eléctrico en la forma que estime por conveniente; pero está obligado á establecer una tarifa general, que no podrá exceder de los siguientes precios:

Por lámpara de 5 bujías, al mes, pesetas 2-50.

Por ídem de 10 ídem ídem, id. 4.

Por ídem de 16 ídem ídem, id. 6.

También fijará el precio del kilowatt-hora y los de arrendamiento de contadores.

El suministro de energía eléctrica á los particulares para fines distintos del alumbrado quedará como materia de libre contratación entre los interesados.

22. El Ayuntamiento satisfará anualmente al contratista la cantidad de 7.500 pesetas por el servicio de las 2.250 bujías que se contrata, distribuidas en el número de lámparas de la fuerza luminica expresada en la condición 6.ª, y en la de arco que allí se especifica, y cuyo precio servirá de tipo para la subasta.

23. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas; si se retrasase, tendrá derecho el rematante al abono de 5 por 100 de intereses, á contar de los dos meses de demora, y si se adeudasen tres mensualidades, podrá suspender el servicio, fundado en la falta de pago; pero siempre obrando y cumpliendo cuanto determina el párrafo quinto del art. 31 del Real decreto fecha 26 de Abril último.

24. La subasta tendrá lugar en esta ciudad, ante el señor Alcalde, Comisión del alumbrado y con asistencia de un Notario público, celebrándose en la Casa Capitular en la hora trece á catorce del día 12 de Enero de 1901, en cuyo acto se observarán los preceptos contenidos en el expresado Real decreto de fecha 26 de Abril último sobre contratación de servicios públicos.

25. Para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar previamente en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en su sucursal de Huelva, la cantidad de 375 pesetas.

26. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente, dentro siempre del pliego de condiciones. Dentro de los pliegos incluirán los licitadores su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto el depósito provisional prevenido en la cláusula anterior, el cual será devuelto á los postores no agraciados, y el que resulte rematante deberá ampliar dicha suma hasta la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, importe del 10 por 100 de la anualidad, fianza que quedará á responder de las obligaciones de este contrato, la cual será devuelta al concesionario á los tres meses de hallarse inaugurado el alumbrado eléctrico y funcionar debidamente; respondiendo el rematante en lo sucesivo al cumplimiento del contrato con el material fijo y móvil de la instalación.

27. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

28. El concesionario podrá transferir sus derechos y obligaciones á terceras personas ó formar sociedad, y en todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

29. La fábrica y aparatos no podrán venderse ni hipotecarse sin que la persona ó entidad que los adquiera en prenda ó propiedad quede obligado al cumplimiento del contrato y subrogado en todos los deberes y derechos del contratista, y el efecto trasparará éste á la vez el contrato en la forma prevenida por el art. 26 del Real decreto antes citado.

30. Si el Ayuntamiento faltase al pago y por esta causa se rescindiera el contrato antes de los veinte años de su duración, vendrá aquél obligado, por vía de indemnización del coste del material invertido en la instalación del alumbrado público, á abonar al contratista 500 pesetas en cada uno de los años que falten para el completo del mismo.

31. La escritura de contrato se otorgará dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la misma y su copia, derechos de subasta y anuncios, así como los que se originen por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

32. El concesionario aceptará el contrato á riesgo y ventura, sin derecho en su consecuencia á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

33. El rematante se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes, para que ellos conozcan de cualquier cuestión que pueda suscitarse.

34. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones á él aplicables del Real decreto fecha 26 de Abril último.

Ayuntamiento 6 de Diciembre de 1900.—Manuel Gómez.—José Joaquín Pacheco, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña, señalada con el núm., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Ayamonte, se comprometo á tomar á su cargo tal empresa por la cantidad de pesetas anuales, aceptando por completo el referido pliego (ó consignando las mejoras del mismo.)

(Fecha y firma.)

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase 11.ª, y las cantidades se escribirán en letra.

NOTAS.

El anterior pliego de condiciones ha estado expuesto al público en la tabla de anuncios de esta Casa Capitular por el término de diez días, que señala el art. 2.º del Real decreto fecha 26 de Abril último, sin que durante ese plazo, ni aun

en los demás días transcurridos se haya presentado reclamación alguna.

Al mismo tiempo se hace constar que para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción, han sido designados los Letrados de esta ciudad D. Juan N. de Góngora y D. Prudencio Pallares y García.

Alcaldía constitucional de Magallón.

Ignorándose el paradero de Faustino Frago de Gracia, padre del mozo Teodoro Frago Lahuerta, del reemplazo de 1898, el cual se ausentó de esta localidad hace diez y nueve años próximamente, se publica el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, rogando á las Autoridades faciliten á esta Alcaldía las noticias que puedan averiguar respecto al paradero de dicho sujeto.

Sus señas son: edad cincuenta y cuatro años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, barba poco poblada y rostro picado de viruelas.

Magallón 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Sadago. 3882—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Regina Rubalcaba Casicedo, hija de José y de Rosario, natural de Anero, en la provincia de Santander, de treinta y tres años de edad, vecina de Galdames, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, cuyas señas personales no constan, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J-9833

Juzgados militares.

BARCELONA

D. David Suárez Yarsa, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 27.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de abintestado por fallecimiento del cabo repatriado de Cuba Emilio Pujol Palau.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Pujol Palau, hermana del cabo fallecido Emilio Pujol Palau, que perteneció al regimiento Infantería de San Quintín, del distrito de Cuba, cuya hermana debe residir en Gerona, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, con el fin de hacer la declaración de herencia de los bienes intestados de dicho cabo y ponerla en posesión de la parte de herencia á ella correspondiente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, y fíjese en el sitio de costumbre.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1900.—David Suárez.

3914—M

D. Manuel Entime Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 23, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente contra el soldado procedente de la zona de Lérida Antonio Morel Cuel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Morel Cuel, soldado, natural de Puigcerver, provincia de Lérida, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, lampiño, boca regular, color sano, frente despejada, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Morel Cuel, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Manuel Entime.

9313—M

MADRID

D. Constantino Selva y López-Osorio, Comandante de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Plaza, soldado que fué de la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de José y de Teresa, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio sastre, de estatura un metro 641 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisito-

ria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca en este Juzgado, situado en Madrid en la calle de Leganitos, núm. 56, piso segundo derecha, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Fernández Plaza, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1900.—Constantino Selva y López-Osorio. 3901—M

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva y del expediente de solvencia ó insolvencia del Médico mayor fallecido D. Silverio Ruiz Huidobro.

En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos directos del mencionado Médico mayor, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado, calle del General Pardiñas, núm. 50, á fin de enterarles de la providencia recaída en el mencionado expediente.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1900.—El Coronel, Juez, Rafael del Villar. 3902—M

D. José de Montero y Torres, Capitán Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región al soldado del mismo José Ordóñez García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Ordóñez García, soldado de este segundo regimiento de Zapadores Minadores, natural de Robledo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Lencara, provincia de León, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veinte años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada y boca regular, con una estatura de un metro 720 milímetros, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, comparezca en el Juzgado militar de este segundo regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en esta Corte, en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Ordóñez García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este segundo regimiento de Zapadores Minadores, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 5 de Diciembre de 1900.—José de Montero. 3903—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de esta región y de la causa seguida contra el soldado del segundo batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Juan Cantamisa por el delito de deserción en tiempo de guerra.

Con el presente cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Juan Cantamisa Cables, natural de Mahón, de treinta y cuatro años de edad, jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Mahón*, se presente en el domicilio de este Juzgado, Príncipe, 9, en Madrid, para ser notificado de la resolución recaída en la causa que por deserción se le instruye; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cappa. 3904—M

PAMPLONA

D. Isidoro Azcona Aguilar, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor en el expediente que por la falta grave de primera deserción y robo se sigue contra el soldado del batallón Cazadores de Visayas y Mindanao, afecto al regimiento Infantería de Cantabria, número 39, Enrique Canella Salvador, el día 17 de Marzo de 1899.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del citado batallón Enrique Canella Salvador, natural de Barcelona, provincia de Barcelona, hijo de Pedro y de Josefa, de estado casado, de veinticinco años y tres meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 597 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la ciudad de Pamplona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por delito de deserción y robo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Enrique Canella Salvador, y en caso de ser habido lo pongan en clase de preso, poniéndolo á las órdenes de la Autoridad militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 2 de Diciembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidoro Azcona. 3916—M

SAN SEBASTIÁN

D. Alberto Fernández-Matamoros y Arzuaga, primer Teniente del batallón del regimiento Infantería de Valencia, número 23, y Juez instructor de la causa seguida de orden

del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Javier Belderrain Aguirresarobe.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Javier Belderrain Aguirresarobe, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, número 23, natural de Usúrbil, provincia de Guipúzcoa, hijo de Lorenzo y de María, de estado soltero, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, frente espaciosa, de estatura un metro 722 milímetros, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en la guardia del Principal de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del Principal y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 29 de Noviembre de 1900.—Alberto Fernández-Matamoros. 3891—M

SEO DE URGEL

D. Juan Piñero Graña, primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Lérida, y Juez instructor de la causa seguida con motivo de los hechos ocurridos en la noche del día 10 al 11 de Octubre de 1900 en Coll de la Garganta, entre los carabineros Patricio Alonso Aparicio y Juan Perianes Julián y el paisano Pedro Solé Cols, con motivo de haber sido éste herido al conducir un fardo de contrabando.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Pons y Tarrés, alias Poma, y á Esteban Ferrer Monegal, alias Custodi, vecinos de Pedra y Coma, de esta provincia de Lérida, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Carabineros, sito en la plaza del Cardenal Casañas, con el fin de prestar declaración en esta causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Seo de Urgel á 28 de Noviembre de 1900.—Juan Piñero. 3907—M

SEVILLA

D. Ricardo Rojas Solís, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Ruiz García, soldado de la segunda compañía del primer batallón del ya citado regimiento, hijo de Miguel y de Carmen, natural de Monachil (Granada), de estado soltero, de veinte años y seis meses de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba ninguna, señas particulares ninguna, su estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ruiz García, y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 1.º de Noviembre de 1900.—El Juez instructor, Ricardo de Rojas. 3906—M

D. Federico Castañón Reguera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado para continuar la sumaria instruida al sargento del disuelto batallón de Talavera, peninsular núm. 4, Francisco Valentín Manzano por el delito de abandono del fuerte del mismo nombre de Talavera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo, cuyas señas personales son: estatura un metro 572 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción buena, hijo de José y de Leona, natural de Sacedón, provincia de Guadalajara, de treinta y ocho años de edad, sin señas particulares, de oficio jornalero, para que dicho individuo comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la sumaria, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido se remitan á este cuartel, con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Sevilla 21 de Noviembre de 1900.—Federico Castañón. 3905—M

TARRAGONA

D. Nicolás Martínez Sansón, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor de un expediente en averiguación de las causas que motivaron el dejar de embarcar en Singapur el cabo José Sanz Aulestia, del batallón Cazadores expedicionario de Filipinas, número 2.

Ignorándose el paradero del cabo José Sanz Aulestia, hijo de José y Cristina, natural de Porvera, provincia de Tarragona, vecindado en Badalona, provincia de Barcelona, de edad treinta y nueve años y seis meses, de oficio del comercio, casado y estatura un metro 630 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba serrada, boca regular, color sano frente regular, aire marcial, producción buena y sin señas particulares, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña estoy formando expediente en averiguación de las causas antes referidas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días se

presente en el cuartel del Carro, en esta plaza, á fin de que le sea notificada la providencia absolutoria sobre él recaída y dictada por la Superioridad judicial de este distrito.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan al cuartel del Carro á fin de que le sean notificados los extremos antes expresados; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tarragona á 1.º de Diciembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Nicolás Martínez Sansón. 3915—M

VALENCIA

D. Víctor Frías Frías, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Sr. Coronel del mismo al soldado del mencionado regimiento como presunto desertor.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Tormo Tormo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por falta de concentración á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Tormo Tormo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de Santo Domingo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 30 de Noviembre de 1900.—Víctor Frías. 3908—M

D. José Ortega de Armas, primer Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado de este regimiento Antonio Jiménez Peirano por el delito de deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Jiménez Peirano, hijo de Fernando y de Elena, natural de Vélez de Benaudalla, provincia de Granada, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, y de un metro 570 milímetros, señas particulares algo hoyoso de viruela, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de Monte-Olivete, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa antes citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Jiménez Peirano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Dada en Valencia á 3 de Diciembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, José Ortega. 3909—M

VALLADOLID

D. Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente del Juzgado de instrucción de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Garellano, número 43, José María Morán Sánchez, hijo de Ramón y de María, soltero, de veinticinco años de edad, y sus señas éstas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruelas, y como un metro 600 milímetros de estatura, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen por la tercera deserción y quebrantamiento de prisión preventiva, y de no comparecer en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y de mi parte suplico, procedan á la busca y captura del citado Morán Sánchez, y caso de ser habido se de cuenta á este Juzgado á los efectos de ley.

Dada en Valladolid á 1.º de Diciembre de 1900.—Felipe Funoll. 3910—M

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Morales Carmona, de diez y siete años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de José y Sebastiana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de diligencia en sumario que se le sigue por esta y cuya prisión se halla decretada; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcázar de San Juan á 30 de Noviembre de 1900. Bernardo Hervás.—Por su mandado, Patrocinio Corrales. J—9800

ALICANTE

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo á José Aracil Buaes, vecino de Alicante, habitante en la partida de Orga, de este término, cuyo hecho tuvo lugar en 17 del actual, consistente en un reloj remontoir, de plata; una cadena del mismo metal, formada con cuatro cordoncitos; un par de pendientes de oro en forma de aro, con el pasador de aguja; dos sortijas de oro, una con una perla color avinagrado y la otra con perla blanca; un mantón grande de Manila, liso; otro mantón de talle, fondo blanco y bordado; una mantilla de gro adina fina, con velo de encaje; dos pañuelos de seda, uno color madera y el otro color rosa con una raya azul, y una pistola calibre 12, sistema Lefauchaux.

En dicha causa he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las mencionadas alhajas y prendas y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dada en Alicante á 28 de Noviembre de 1900.—Ramón Villar. J—9801

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo contra Rafael Escolano Villaplana, hijo de José y de Mariana, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma en la calle de la Esperanza, de trece años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: color del rostro moreno, del pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, cuyo actual paradero se ignora en la actualidad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 30 de Noviembre de 1900.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Asín. J—9802

ALMERÍA

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Oña, de estos vecinos, cuyas demás circunstancias se ignoran; y se llama también á Ana Ubada Pomares, de diez y ocho años de edad, también de estos vecinos, la que se fugó con el primero en 31 de Agosto último, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue al primero por rapto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de susodicho procesado y de la Ana Ubada Pomares.

Almería 24 de Noviembre de 1900.—Francisco Delgado.—Ignacio Pino. J—9803

D. Francisco García Peinado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez, de oficio panadero, vecino que ha sido de esta ciudad, habitando en la calle de la Almedina, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por violación de la niña María González, natural de Peña Rubio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido Juan Martínez, conduciéndolo á estas cárceles á mi disposición; se le apercibe á susodicho procesado que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Almería 23 de Noviembre de 1900.—Francisco García Peinado.—El actuario, José Martín. J—9804

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo contra Magdalena Dugas Marión, de cuarenta y seis años, soltera, prostituta, natural de Toulouse (Francia), y cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita, llama y emplaza á dicha procesada para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía Fontcuberta para la práctica de una diligencia judicial; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada procesada Magdalena Dugas Marión, conduciéndola, caso de ser habida, á los calabozos de este Juzgado, donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—Por disposición de S. S., Carlos Fontcuberta. J—9805

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se cayeran con derecho á los bienes quedados por Manuel Barrueco Mayor, natural y vecino de Fermoselle, fallecido ab intestato el día 13 de Marzo último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en legal forma en los autos de declaración de herederos abintestato solicitada por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra en nombre de Manuela Fernández Mayor, viuda de aquél, interesado tal declaración para sí y los hermanos y medias hermanas del finado, que lo son Teresa, Santiago, Pedro, José y Claudio Barrueco Mayor, y Petra y María Barrueco Matos; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en relacionados autos.

Dado en Bermillo á 5 de Diciembre de 1900.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, José Hernández. X—2278

GAUCÍN

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á D. Manuel Hoyo Siete Iglesias, Contador de fondos municipales, cuyo domicilio actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á recibir la suma de 245 pesetas, que en concepto de indemnización fué declarada á su favor en sentencia dictada en causa seguida en el Juzgado del Escorial contra Pedro Berrocal Jerez, sobre disparo y lesiones; apercibido que si no lo hiciese le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Gaucín á 29 de Noviembre de 1900.—Esteban Pérez Hurtado.—Por su mandato, Prudencio de Molina. J—9806

GRANADA—SAGRARIO

En autos declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. Gaspar Donuet y Mantilla, en nombre de Doña Carolina y Doña Josefa Guarnerio Gómez, contra D. Vicente Guarnerio Criado y otros, sobre nulidad de escritura y otros conceptos, en providencia de este día, dictada á instancia de la parte actor, se ha acordado se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que D. Fernando González Molina, Médico militar; D. Salvador González Molina, Capitán de Caballería y D. Rafael de la Cruz, Capitán de la Remonta, como marido de Doña Carmen González Molina, todos tres demandados, como hijos y herederos de D. Salvador González Quintana, cuyos actuales domicilios se ignoran, comparezcan dentro del improrrogable término de la mitad de nueve días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo á este segundo emplazamiento les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Granada 24 de Noviembre de 1900.—El Escribano, José Mortado. 680—P

IGUALADA

D. Blas Morera y Ferrer, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente, que se expide en diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en causa sobre hurto contra Salvador Masachs y Bonastra, hijo de Juan y de Cándida, de treinta y siete años de edad, curtidor, casado, natural de Odena, vecino de Igualada y de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de serle notificada la mencionada sentencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no verificarlo, y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado expresado Salvador Masachs y Bonastra.

Dada en Igualada á 27 de Noviembre de 1900.—Blas Morera.—Por mandato de S. S., Francisco Bausili. J—9807

LA CAROLINA

D. José Cándido Graus Riroto, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel López Villatoro, vecino que fué de Linares, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de cinco días de arresto, en equivalencia de 25 pesetas de multa que le fueron impuestas en juicio de faltas por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en La Carolina á 28 de Noviembre de 1900.—J. Cándido Graus.—Por su mandato, Cleto del Campo. J—9808

LEÓN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye contra Argemiro González Cabello por lesiones á Martín Varela Escorpizo, se cita en forma al padre de éste, Don Juan Varela, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en dicha causa y á que se le instruya de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

León 29 de Noviembre de 1900.—Heliodoro Domenech. J—9809

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Rodríguez Arenas, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, de veinticinco años de edad, soltera, vendedora, que ha tenido su domicilio anteriormente en la calle de San Vicente, número 11, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Eusebio Martín y Ruiz. El Escribano, Francisco de Antonio. J—9810

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Baltasar Alber y Fernández, de diez y siete años, soltero, instalador electricista, natural de esta Corte, hijo de Miguel y Laura, que tuvo su domicilio en la calle de los Irlandeses, 9, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: bajo de estatura, pelo rubio, ojos azules, nariz aguileña, viste pantalón y blusa de dril azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—9811

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan José Losa Sancho, de oficio carrero, soltero, de veintitrés años, que vivió en la Casa de Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en sumario por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Librero, Alberto de Mercado. J—9812

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Iglesias Baño, hijo de Manuel y de Purificación, de veinticinco años de edad, soltero, periodista, con domicilio en la calle de Jacometrezo, núm. 25, en donde fué buscado y no hallado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder á su detención por dicho motivo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—José S. Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—9813

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio García González, de diez y nueve años de edad, empleado en Consumos, soltero, con domicilio en la calle de San Germán, número 5, en donde fué buscado y no hallado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de proceder á su detención por dicho motivo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 29 de Noviembre de 1900.—Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—9814

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Serapio García Villajera, hijo de José y de Práxedes, natural de Toledo, de cuarenta años de edad, viudo, jornalero, con el domicilio en la calle del Ferrocarril, núm. 38, en donde fué buscado y no hallado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder á su detención por dicho motivo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—José S. Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—9815

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Eusebia

Fernández Martínez, de veintitrés años de edad, soltera, sus labores, con domicilio en la calle de la Cruz Verde, núm. 14, piso bajo, en donde fué buscada y no hallada, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder a su detención por dicho motivo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—9816

SARRIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en juicio voluntario de testamento del haber relicto al fallecimiento de D. Isidro Elías López y López, vecino que fué de San Miguel de Villapedre, en este partido, por la presente se cita a los interesados Doña Manuela López y López, vecina que fué de Casarelló; D. Castor y D. Amador López Alvarez, que lo fueron de dicho Villapedre, y ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezcan ante el indicado Juzgado y se personen en los referidos autos en forma legal; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía, el cual fué promovido por el Procurador D. Juan Manuel Somoza, representando a D. Cándido Justo López y López, del repetido Villapedre.

Sarria 3 de Diciembre de 1900.—El Escribano, Hilario Valcarce. X—2281

VALLADOLID—PLAZA

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por mi actuación a instancia de Victorio Fernández Cuaresma, como marido de Martina Cazadilla Martín, vecinos de esta ciudad, contra los sucesores de Ramona Cazalilla y Félix García Cazalilla, sobre nulidad de una escritura de compraventa y otras varias cosas, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez González.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, en Valladolid, a 23 de Noviembre de 1900.

Dada cuenta, y habiendo trascurrido el término del segundo emplazamiento, se tiene por acusada la rebeldía y por contestada la demanda a María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla, Alfonso Muñoz Cazalilla y María Dolores García Martínez, mujer de Pedro Malpera Arance; hágaseles saber esta providencia en la misma forma que se practicó la de emplazamiento, y sigan los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones en los estrados del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—González.—Ante mí, Luis Esteban.»

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia a los expresados María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla, Alfonso Muñoz Cazalilla y María Dolores García Martínez, casada con Pedro Malpera Arance, por no constar sus domicilios é ignorarse su paradero, se les hace dicha notificación por medio de la presente cédula, parándoles el mismo perjuicio que si se les notificara en su persona.

Valladolid 23 de Noviembre de 1900.—El actuario, Luis Esteban. 675—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Samuel Labó y Sarrú, de treinta y seis años de edad, casado, ebanista, natural de Bergera, departamento de Bordoño (Francia), y a Anselma Robledo, de veintitrés años de edad, casada, natural de Ezcaray (Logroño), que han estado domiciliados últimamente en Bilbao, plazuela de los Tres Pílares, número 24, piso tercero, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de nueve días, a contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Logroño y Vizcaya y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a fin de que tenga lugar la prisión contra ellos acordada, notificarles el auto de conclusión y emplazarles ante la Audiencia de esta ciudad en la causa que contra ellos se instruye por sustracción de ropas; apercibiéndoles que de no comparecer en el término señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de indicados sujetos, cuyas señas se insertan a continuación, poniéndolos, si fueren habidos, a mi disposición en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Vitoria a 23 de Noviembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Constante Mendiluce, habilitado. J—9683

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados ayer y hoy ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Modesto Conde Caballero de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

Línea de Segovia a Medina del Campo: 62 obligaciones especiales: números 10.101 a 5 y 15.644 a 700.

Línea de Villalba a Segovia: 36 obligaciones especiales: números 15.401 a 36.

Línea de Zaragoza a Barcelona, obligaciones pertenecientes al segundo semestre de 1900:

10 del 5 por 100, números 464 y 65, 467, 469, 591 a 95 y 597.

593 del 6 por 100: números 1.001 a 10, 2.481 a 90, 4.211 a 20, 6.251 a 60, 14.277 a 79, 17.831 a 40, 18.661 a 70, 20.021 a 30, 21.801 a 10, 23.301 a 10, 23.841 a 50, 25.491 a 500, 29.681 a 90, 32.441 a 50, 34.461 a 70, 34.731 a 40, 34.941 a 50, 38.691 a 700, 42.881 a 90, 45.411 a 20, 47.661 a 70, 48.311 a 20, 48.441 a 50, 48.611 a 20, 48.641 a 50, 48.701 a 10, 49.401 a 10, 52.081 a 90, 54.755 a 64, 58.545 a 54, 60.105 a 14, 61.855 a 64, 65.045 a 54, 66.435 a 44, 68.615 a 24, 70.965 a 74, 73.025 a 34, 74.045 a 54, 75.865 a 74, 77.508 a 14, 77.955 a 64, 83.255 a 61, 83.365 a 74, 83.835 a 44, 85.165 a 70, 85.235 a 44, 86.305 a 14, 87.865 a 74, 88.365 a 74, 89.215 a 24, 89.685 a 94, 90.365 a 74, 91.725 a 34, 93.025 a 34, 93.075 a 84, 93.255 a 64, 93.565 a 74, 93.928 a 34, 95.575 a 84, 97.345 a 54 y 102.921 a 30.

57 del 3 por 100, serie A: números 3.111 a 20, 4.621 a 27, 5.511 a 20, 11.881 a 90, 13.741 a 50 y 25.831 a 40.

57 del 3 por 100, serie B: números 6.171 a 80, 19.731 a 37, 21.301 a 10, 22.091 a 100, 22.471 a 80 y 27.231 a 40.

Línea de Zaragoza a Pamplona: 238 obligaciones antiguas: números 14.506 a 624, 114.506 a 603 y 114.610 a 30.

Líneas de Almansa a Valencia y Tarragona: 330 obligaciones de la primera serie: números 1 a 10, 41 a 50, 451 a 60, 1.001 a 10, 1.101 a 10, 2.301 a 10, 2.991 a 3.000, 4.241 a 50, 5.811 a 20, 6.301 a 10, 6.741 a 50, 7.651 a 60, 8.021 a 30, 10.011 a 100, 11.821 a 30, 12.631 a 40, 14.301 a 10, 16.551 a 60, 17.891 a 900, 20.031 a 40, 20.601 a 10, 20.611 a 20, 25.371 a 80, 26.661 a 70, 28.121 a 30, 31.421 a 30, 33.431 a 40, 36.411 a 20, 39.491 a 500, 40.001 a 10, 40.671 a 80, 44.181 a 90 y 48.081 a 90.

260 obligaciones de la serie A: números 21 a 30, 711 a 20, 991 a 1.000, 1.011 a 20, 3.421 a 30, 7.001 a 10, 8.531 a 40, 9.041 a 50, 10.141 a 50, 11.131 a 40, 12.571 a 80, 17.981 a 90, 22.171 a 80, 23.611 a 20, 24.191 a 200, 25.201 a 10, 26.891 a 900, 28.191 a 200, 28.201 a 10, 30.081 a 90, 31.081 a 90, 32.651 a 60, 34.001 a 10, 37.751 a 60, 43.011 a 20 y 44.041 a 50.

260 obligaciones de la serie B: números 21 a 30, 41 a 50, 911 a 20, 1.121 a 30, 1.901 a 10, 2.181 a 90, 4.531 a 40, 5.511 a 20, 7.891 a 900, 8.051 a 60, 9.821 a 30, 10.991 a 11.000, 12.351 a 60, 13.991 a 14.000, 22.071 a 80, 24.001 a 10, 24.101 a 10, 27.511 a 20, 30.771 a 80, 33.041 a 50, 33.061 a 70, 36.251 a 60, 36.621 a 30, 38.451 a 60, 39.801 a 10 y 40.341 a 50.

260 obligaciones de la serie C: números 61 a 70, 121 a 30, 501 a 10, 811 a 20, 1.111 a 20, 2.021 a 30, 3.991 a 4.000, 4.311 a 20, 6.611 a 20, 10.001 a 10, 10.651 a 60, 11.481 a 90, 13.821 a 30, 14.091 a 100, 15.251 a 60, 20.361 a 70, 21.251 a 60, 22.021 a 30, 25.001 a 10, 28.011 a 20, 31.491 a 500, 34.611 a 20, 41.001 a 10, 42.161 a 70, 43.871 a 80 y 44.261 a 70.

260 obligaciones de la serie D: números 21 a 30, 91 a 100, 361 a 70, 371 a 80, 541 a 50, 1.561 a 70, 2.111 a 20, 4.201 a 10, 4.591 a 600, 5.911 a 20, 6.761 a 70, 7.261 a 70, 13.121 a 30, 14.991 a 15.000, 16.291 a 300, 17.231 a 40, 18.401 a 10, 22.431 a 40, 22.821 a 30, 23.031 a 40, 24.531 a 40, 31.681 a 90, 33.171 a 80, 35.001 a 10, 37.351 a 60 y 42.041 a 50.

461 obligaciones especiales: números 4.313 a 400, 27.601 a 73, 45.601 a 700, 119.401 a 500 y 140.101 a 200.

Línea de San Juan de las Abadesas: 64 obligaciones de la serie A: números 431 a 40, 2.701 a 10, 7.751 a 60, 8.021 a 24, 9.181 a 90, 12.091 a 100 y 14.091 a 100.

220 obligaciones de la serie B: números 27.001 a 100, 47.401 a 500 y 52.401 a 20.

Los poseedores de todas estas obligaciones podrán efectuar el cobro de su importe desde el día 1.º de Enero próximo, en la forma y puntos que a continuación se expresan, con deducción de los impuestos establecidos por el Gobierno sobre la prima de reembolso:

A. Las especiales de la línea de Segovia a Medina del Campo, en Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil, a razón de 500 pesetas, menos los impuestos.

B. Las de Zaragoza a Barcelona y de Zaragoza a Pamplona, en Madrid y en Barcelona, en los puntos mencionados, a razón de 500 pesetas las del 5 por 100, 6 por 100 y serie A, y a 475 pesetas las de serie B y antiguas Pamplona, menos los impuestos.

C. Las especiales de Villalba a Segovia, en Madrid y en Barcelona, en los puntos indicados, a razón de 500 pesetas, menos los impuestos.

D. Las de Almansa a Valencia y Tarragona, en Madrid y en Barcelona, en los puntos expresados, y en Valencia en la Pagaduría de la Compañía, a razón de 475 pesetas, menos los impuestos.

E. Las de San Juan de las Abadesas, en Madrid y en Barcelona, en los puntos manifestados, a razón de 525 pesetas, menos los impuestos.

Los poseedores de las obligaciones amortizadas comprendidas en las letras A y B que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrarlas por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 4 de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2277

Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete.

Cumpliendo lo que determina la emisión de obligaciones de esta Compañía, el día 15 del corriente mes, a las once de la mañana, y en el domicilio de la misma, Bailén, 1, se sortearán nueve obligaciones de primera serie de 500 pesetas cada una; otras nueve de igual serie, divididas en quintos de 100 pesetas cada uno, que componen en junto diez y ocho obligaciones de primera serie, que deben ser amortizadas en el presente año, y además diez y nueve obligaciones de segunda serie de 500 pesetas cada una, que también deben ser amortizadas en este mismo año.

El sorteo, que se verificará por separado, así para las obligaciones enteras como para las divididas en quintos de la primera serie, y lo mismo para los de segunda emisión, será público, ante Notario y con asistencia de una Comisión del Consejo de administración.

Bilbao 8 de Diciembre de 1900.—El Director Gerente, Angel de Goyri. X—2282

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 149.372-149.457, expedidos por este Banco el 17 y 19 de Octubre de 1899 respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 7 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—2283

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía, según lo prevenido en el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria con el objeto de dar cuenta del 18.º ejercicio social.

El acto se efectuará el día 22 de Diciembre, a las once de la mañana, en el domicilio social, Rambla de Estudios, 1, principal.

Según lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, la junta se constituirá y celebrará la sesión con plena validez legal, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

Para tener derecho de asistencia es necesario depositar en las Cajas de la Compañía 50 acciones cuando menos, con arreglo a lo prescrito en el art. 35. El depósito podrá efectuarse en Barcelona, hasta la víspera del día en que debe celebrarse la junta general, admitiéndose hasta las cinco de la tarde. En Madrid, en el Comité delegado de la Compañía, paseo de Recoletos, 10, primero; y en París, en el Comité delegado en aquella capital, 69, rue de la Victoire; en ambos puntos, hasta las tres de la tarde del día 19 del propio mes de Diciembre.

En dichos Centros se expedirán los resguardos y papeletas de entrada a los depositantes.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro señor accionista, para lo cual se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 25 de los estatutos, reunirse y confiar la representación englobada de sus acciones, 50 a lo menos, a uno de entre ellos.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—2280

Sucursal del Banco de España en Haro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 480, expedido por esta sucursal en 24 de Agosto de 1896 a nombre de Doña María Cruz García, importante pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie C, núm. 18.954, se anuncia al público por tercera y última vez, para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha que apareció el primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme a lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 6 de Diciembre de 1900.—El Oficial Secretario, A. Llorca. X—2145

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1900.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros., TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a diez decímetros, Idem a la hora vespertina, Idem a las 10 de la noche, Idem a las 11 de la noche.

Notas meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas desde las 8 de la mañana en varios puntos de España, y en nueve de las mañanas, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 10, Día 11. Lists financial data for two consecutive days.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial transactions and prices in the Barcelona market.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial transactions and prices in the Bilbao market.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign markets like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CANAL DE ISABEL II.— HABIÉNDOSE EXTRAVIADO la certificación núm. 971 del libro S. a., expedida por esta Dirección á nombre de la Ilma. Sra. Doña María Felicia de Hechavarría y Ponce de León, Marquesa de O'Gavan, en 20 de Noviembre de 1897, importante 24 hectolitros (tres cuartillos de real fontanero), se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose otra nueva en su equivalencia al interesado. Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villamoros. X-2279

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de Guadalupe y San Donato. Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Aida.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Zaza.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La reina y la comedianta.—La guelta e Quirico.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 75 de abono.—Turno impar.—El ciudadano Simón.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—Cero y van cuatro.—Los asistentes.—Los hugonotes.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El guitarrico.—El grumete.—La tempranica.—Chateau Margaux.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El barquillero.—Marta de los Angeles.—La revoltosa.—Calderón y El motete.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El último chulo.—Mangas verdes.—La alegría de la huerta.—Las venecianas.
TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Gimnasio modelo.—El sustituto.—Los hijos de Madrid (dos actos).—Los baños del Manzanares.
TEATRO ROMEA.—A las ocho y media.—Vaquería suiza y El chiquillo.—Los presupuestos de ex Villapiedra.—El de la urna.—¡Al agua, patos!

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 11 de Diciembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Lists public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 10, Día 11. Lists various financial instruments and their values.